

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00249-00
Demandante: ASESORIAS E INVERSIONES ANDINAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede la Sala a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Asesorías e Inversiones Andina S.A.S., actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **No. 601-240-00857 del 21 de febrero de 2020 y 610-003375 del 27 de octubre de 2020**, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le impuso multa por la comisión de una infracción

cambiaría y le resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Mediante auto del 4 de octubre de 2021, se admitió la demanda, una vez notificada y corrido el traslado de la misma, la autoridad demandada, presentó escrito de contestación de la demanda y en escrito por separado formuló excepciones previas¹, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a la prosperidad de las mismas².

1.2 Excepción previa propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El apoderado de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN formuló como **excepciones previas**, la que denominó "*Indebida representación del demandante*".³

Sostuvo que, conforme lo disponen los artículos 75 inciso 3º y 100 numeral 4 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona y se considera excepción previa la incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado, normas aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Señaló que, el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante fue conferido a dos abogados, Ricardo Rodríguez Acuña y Liseth Moreno Rojas. No obstante, en la presentación de la demanda actuaron simultáneamente ambos apoderados, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., lo cual conlleva una indebida representación del demandante.

¹ Archivo 09

² Archivo 10

³ Archivo 09, pág 20-22

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

*"(...) **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

*"(...) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las*

siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla por la Sala).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

2.2 Teniendo en cuenta la normatividad anterior, procede la Sala, a realizar pronunciamiento respecto a la excepción propuesta de *"indebida representación de la demandante"*, en la que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, aduce que en la presentación de la demanda actuaron simultáneamente los 2 apoderados a quienes el representante legal de la sociedad demandante les confirió poder, lo cual va en contravía con lo regulado en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

2.3 Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante, abogado Ricardo Ramírez Acuña, describió el traslado de la excepción propuesta, oponiéndose a esta, pues en su parecer, aquella no se configura, debido a que la esencia de la demanda es la misma, si bien la firmaron los dos apoderados, no implica que en las demás etapas del proceso actuarán de manera simultánea, además, en el mandato quedó establecido que podían actuar los dos o uno de los dos. Con todo, a manera de subsanación, anexó la misma demanda pero firmada por él.

2.4 Ahora bien, el Consejo de Estado- Sección Primera, en providencia del 27 de Junio de 2019, respecto a la excepción de indebida representación del demandante, señaló:

*"constituye excepción previa la incapacidad o indebida representación del demandante, que se configura **cuando la parte demandante ha actuado sin ostentar la capacidad legal requerida para acceder a la jurisdicción, o por encontrarse su representante desprovisto de las***

facultades requeridas para poner en funcionamiento la administración de justicia en el caso concreto.⁴(Negrilla fuera de texto)

2.5 A su vez, se considera causal de nulidad en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

2.6 En el presente caso se observa que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Asesorías e Inversiones Andinas S.A.S.⁵, en cuanto a la representación legal de la misma, dispone: *"Gerente: La sociedad tendrá un Gerente, que será el representante legal de la misma y contará con totalidad de facultades de representación y administración. El Gerente tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en orden en sus faltas absolutas, temporales o accidentales"*, y, entre las facultades se encuentra la de: *"A) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad"*⁶. Así mismo, se registró como Primer Suplente del Gerente a Carlos Andrés Uribe Arango.

A la vez, se evidencia que el señor Uribe Arango, otorgó en un mismo mandato la representación judicial de la sociedad a los abogados Ricardo Rodríguez Acuña y Liseth Moreno Rojas⁷, y en razón a esto, ambos suscribieron la demanda. Sin embargo, para la Sala tal situación no constituye un vicio procesal, pues quien otorgó el poder contaba con la calidad de representante legal de la sociedad demandante y tenía facultad para ello, además el mandato fue conferido a profesionales del derecho en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.; y, este último, señala que *"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados"*.

⁴ CP Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 2013-00585-00A

⁵ Páginas 64-65 del archivo 02

⁶ Pág. 65 del archivo 02

⁷ Archivo 02, pág. 58-60

Ahora, si bien en dicha norma se dispone que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, lo cierto es que, para la Sala, el hecho de que se haya firmado el escrito demanda por los dos apoderados no infiere vicio procedimental alguno y se procuró por prevalecer lo sustancial sobre las formas en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, que para el caso en concreto implica que un apoderado obrará como principal y otro como sustituto.

Además, nótese que el abogado Ricardo Rodríguez Acuña, en su escrito de contestación a las excepciones previas, allegó nuevamente la demanda suscrita solamente por él⁸, que en consonancia con lo anterior, la Sala lo tiene como el apoderado principal de la sociedad demandante.

En consecuencia, se declarará no probada **la excepción de indebida representación de la demandante**, solicitada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de indebida representación de la demandante, invocada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – TENER como apoderado principal de la sociedad demandante al abogado Ricardo Rodríguez Acuña; y, como apoderada

⁸ Archivo 10

sustituta a la profesional Liseth Moreno Rojas, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del Derecho Félix Antonio Lozáno Manco, identificado con la C.C. No. 4.831.698 y T.P No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 23-64 del archivo 09 del expediente digital, en atención a que fue el profesional que suscribió los memoriales de contestación de la demanda y el que formuló las excepciones objeto de estudio.

CUARTO. – RECONOCER personería a la profesional del Derecho Sindy Vanessa Osorio Osorio, identificada con la C.C. No. 1.022.385.001 y T.P No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 23-64 del archivo 09 del expediente digital.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

*Expediente No25000-23-41-000-2021-00249-00.
Demandante: Asesorías e Inversiones Andinas S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Resuelve excepciones*

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-274 NYRD

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-001-2016-00294-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de 25 de enero de 2023, que niega lo concesión del recurso de apelación que presentó contra la sentencia del 28 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con los artículos 153 y 245 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es el competente para resolver en segunda instancia el recurso de queja frente al Auto del 25 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó la concesión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2022.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechace o declare desierta la apelación para que esta se conceda o cuando el recurso de alzada

fue concedido en un efecto diferente al señalado en la Ley, procede el recurso de queja.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el trámite e interposición del recurso de queja se efectuará bajo los lineamientos del Código General del Proceso, en su artículo 353.

“(…) ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)” subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo al caso concreto, se observa que: (i) el auto de 25 de enero de 2023 se negó la concesión del recurso de apelación fue notificado por estado el 26 de enero de esta anualidad; (ii) el recurrente presentó, en término, el recurso de reposición en subsidio de queja; (iii) en auto de 6 de marzo de 2023, el a-quo resolvió el recurso de reposición y concedió la queja.

2.3 Decisión susceptible de Recurso.

Se trata del auto de 25 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia de 28 de octubre de 2022, donde indicó:

“(…) 2.1 Los artículos 203 y 247 del CPACA establecen:

(i) Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (...)

(ii) Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) Subrayado fuera del texto.

2.2 La sentencia fue proferida el 28 de octubre de 2022 y notificada el 31 de octubre de 2022, el recurso de apelación fue presentado el 22 de diciembre de 2022. El término legal establecido transcurrió entre el 03 y el 18 de noviembre de 2022, con lo que se puede concluir que el recurso se presentó de forma extemporánea. (...)

En consecuencia, no concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por extemporáneo.

2.4 Sustento fáctico y jurídico del recurso de Queja.

El apoderado de la entidad demandante indicó que, en sentencia de 28 de octubre de 2022 notificada por estado el 31 de octubre de 2022, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, mediante escrito remitido el 4 de noviembre de 2022 al correo electrónico del juzgado admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co presentó, en término, el recurso de apelación contra dicha providencia.

Resaltó que el correo remitido jamás fue respondido por el Despacho informando que este no había sido recibido o si, quiera señalar que el memorial debía ser radicado en otra cuenta diferente de correo electrónico.

Destacó que, ante la falta de respuesta, el 2 de diciembre de 2022 envió a la dirección electrónica del despacho y al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de información sobre el trámite del recurso enviado por mensaje de datos el 4 de noviembre de 2022.

Indicó, la obligación del uso del correo electrónico institucional por parte de los funcionarios de cada despacho judicial para atender las solicitudes de los usuarios conforme lo prevén los artículos 14 y 15 del Acuerdo PSCJA21-11840 de 26 de agosto de 2021. De esta forma, de la revisión en el Directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, se señala que el canal digital del juzgado es el de admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero no reseña el canal correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De allí considera, que contrario a lo señalado en el auto de 25 de enero de 2023, se radicó dentro del término oportuno el recurso de alzada en el canal electrónico dispuesto en el directorio de la Rama Judicial al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, sin que se enviara ningún tipo de respuesta automática en la que se expresara que dicha radicación quedó mal hecha.

Bajo estas razones, concluyó que no puede establecerse que la radicación del recurso fue extemporánea, en tanto este fue remitido al correo del juzgado el 4 de noviembre de 2022, siendo procedente su concesión.

2.5 Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el apoderado de la entidad demandante presentó en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia de 28 de octubre de 2022 al remitirlo al correo electrónico admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o si, por el contrario, debe ser rechazado teniendo en cuenta que el canal autorizado para recibir

memoriales es “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co” en el que no fue enviado, en el plazo legal, el recurso de alzada.

2.6 Consideraciones de fondo en torno al recurso de queja.

Pues bien, para resolver el problema jurídico el Despacho relacionará las actuaciones judiciales que fueron llevadas a cabo.

- Mediante Sentencia de 28 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- La Sentencia fue notificada el 31 de octubre de 2022 a través de los canales digitales autorizados por las partes. En dicho mensaje de datos se relacionó el correo para la recepción de memoriales “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, (archivo “3.9 Comprobante Notificación”).
- En correo electrónico de 4 de noviembre de 2022, el demandante radicó el recurso de apelación en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2022 al correo electrónico admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero al no recibir respuesta alguna, a través de escrito radicado de forma electrónica el 2 de diciembre de 2022, solicitó información sobre el trámite del mensaje de datos referido (archivo “radicación memorial”).
- Frente ello, el *a quo* en el auto de 25 de enero de 2023 dispuso que el recurso de alzada fue radicado el 22 de diciembre de 2022 (archivo “2.5 Niega Recurso”) y con ello resultaba extemporáneo.
- El apoderado del demandante presentó recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de 25 de enero de 2023 (archivo “02RadicaciónRecurso”).

Al respecto, el Juzgado en la resolución del recurso de reposición¹ resaltó que no era posible acoger el argumento del recurrente, ya que el correo autorizado para recibir memoriales es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no el interno del juzgado, el cual está configurado para responder automáticamente con un mensaje que niega la radicación de documentos en esa cuenta e incluso, informa del único canal autorizado para tal efecto. (archivo “2.6AutoNoRepone”).

Señaladas las actuaciones que fueron llevadas a cabo, debe recordarse que cuando inició la emergencia sanitaria Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 implementó las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales que persisten a la fecha y que además fueron acogidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

A su vez, los artículos 14 y 15 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, resaltan que para la atención y consultas de usuarios y apoderados se

¹ Providencia de 6 de marzo de 2023 Auto S-185/2023

privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo institucional y otras.

Frente las cuentas institucionales de correo electrónico, el Acuerdo referido indicó que **“cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centro de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, actualizará periódicamente en la página el directorio de correos electrónicos. Los servidores judiciales solo podrán utilizar los correos institucionales de la rama Judicial para atender solicitudes de los usuarios”.**

En igual forma los artículos 21 y 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 disponen:

“Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. El Consejo Superior de la Judicatura, podrá solicitar el apoyo o cooperación de organizaciones o entidades para el desarrollo de tales soluciones de innovación de transición.(...)

Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. (...) Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central.

Parágrafo. Los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán enviar la información prioritaria de canales de atención al CENDOJ, de acuerdo al mecanismo que éste disponga, para su publicación en el portal Web de la Rama Judicial”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA20-11581 estipuló:

“Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.

Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un periodo de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.”

En vista de lo reglado en los Acuerdos citados, se emitió un comunicado general a los usuarios de los Juzgados Administrativos (publicado en el micrositio web del Juzgado 1 Administrativo de Bogotá²) frente como se llevaría a cabo la atención al público respecto la radicación de demandas, memoriales, tutelas y la consulta de procesos judiciales.

Respecto la radicación de memoriales y registro de correspondencia indicó como correo electrónico “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co” e indicó los canales digitales internos de cada estrado judicial, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A su vez, del directorio de cuentas de la rama judicial visible en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>, se vislumbra lo siguiente:

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO
admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá

Así las cosas, el Despacho observa que, si bien el *a quo* fundó su decisión en la extemporaneidad del recurso, debe tenerse en cuenta que la situación

² Visible en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/0/AVISO+REANUDACION+C3%93N+DE+T%C3%89RMINOS.pdf/b2688ef4-6bf3-46de-b93d-ccda74d76785>

fáctica que es objeto de estudio, resulta en que la impugnación presentada por el demandante contra el fallo de primera instancia no fue remitida al correo del Centro De Servicios Judiciales de Bogotá “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, a quienes, *en principio*, les corresponde registrar en el sistema los memoriales que se alleguen en los procesos judiciales, situación que fue señalada en un comunicado público a todos los usuarios del servicio de prestación de justicia e incluso, al demandante mediante el mensaje de datos en el que fue notificado de la sentencia. Sin embargo, a pesar de estas formalidades, el Despacho no puede dejar de lado, que el recurso de alzada fue enviado al correo electrónico institucional habilitado para el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá y que, precisamente, se encuentra publicado en la página de la Rama Judicial.

Adviértase que el actor destaca en sus argumentos que dirigió el recurso de alzada al correo admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, porque este es el que se encuentra relacionado en la página web de la rama judicial. Al respecto, se pone de presente que el directorio de cuentas de correos electrónicos publicó cuáles son los canales de comunicación de los usuarios con los distintos estrados judiciales, lo que puede llevar a presumir a los interesados que mediante estos se reciben sus comunicaciones.

Aunado a lo anterior, conforme los Acuerdos relacionados en precedencia, los canales institucionales de cada despacho resultan de una herramienta tecnológica que debe ser utilizada para la prestación del servicio de administración de justicia, circunstancia que llevó al actor a remitir los memoriales al correo institucional del *a quo*, pues en ningún acuerdo se establece que en las direcciones asignadas en los juzgados no se encuentran habilitadas para recibir memoriales.

En este punto, este Tribunal entiende que debido a la organización interna de cada juzgado se establezcan determinadas funciones para cada uno de los correos que le fue asignado y pueda ejercer sus labores atendiendo a la virtualidad de la justicia, pero ello no implica que no se deban tramitar las solicitudes o en este caso, los memoriales que son recepcionados, teniendo en cuenta que son documentales que recibe el juzgado a través de sus canales electrónicos.

En este orden, aun con la existencia del correo electrónico para el registro y recepción de memoriales “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co” no exime el deber de los estrados judiciales de revisar sus correos institucionales y tramitar las documentales recibidas, según sea el caso, pues si de acuerdo con la organización del juzgado su correo institucional no está habilitado para recepcionar los memoriales, en nada influye que al ser la autoridad receptora del mensaje remitiera dicha documentación a la dirección electrónica del Centro de Servicios Judiciales para que se surtiera el respectivo trámite, conforme el deber de los estrados judiciales de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la presentación del recurso de alzada no recae en una actuación extemporánea y negligente por parte del apoderado del demandante, sino que el error obedeció por la información

publicada en la página de la Rama Judicial respecto cuales son los canales electrónicos que tienen los Juzgados para atender las solicitudes de los usuarios, sin que dicha situación pueda ser juzgada tan severamente, ya que fue cumplida, dentro del término, la carga procesal de interposición del recurso, solo que a una dirección electrónica distinta a la señalada pero también apta para conseguir el fin perseguido, pues de no ser así se incurriría en un exceso ritual manifiesto por una aplicación rigurosa de una formalidad procesal que podría llegar a desconocer los derechos fundamentales del impugnante.

Así las cosas, para el Despacho el memorial de 4 de noviembre de 2022, remitido por el actor al correo electrónico admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debe ser tenido en cuenta, a efectos de la concesión del recurso, a saber:

- El 31 de octubre de 2022, fue notificada la sentencia de 28 de octubre de 2022 (archivo “3.9ComprobanteNotificación”).
- Conforme lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A el término de los 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 3 de noviembre de 2022 y fenecía el 18 de noviembre de 2022.
- El recurso de apelación contra la sentencia de 28 de octubre de 2022 fue presentado el 4 de noviembre de 2022, concluyendo que fue presentado dentro del término legal oportuno.

En vista de lo anterior, se declarará mal denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante en contra del fallo de primera instancia y en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada al tenor del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, con el fin de que se presenten nuevamente estas eventualidades, se **EXHORTARÁ** al apoderado de la demandante que en las próximas ocasiones remita sus memoriales al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación presentado por parte del apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, el 28 de octubre de 2022

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, el 28 de octubre de 2022.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá el contenido de esta providencia, quien deberá enviar la totalidad del expediente electrónico a esta Corporación, para que se surta el recurso de

Expediente: 11001-33-34-001-2016-00294-01
Demandante: Colombia Móvil S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del derecho

apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de octubre de 2022.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado de la demandante que en las próximas ocasiones remita sus memoriales al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-34-002-2022-00007-01
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo No. 34 expediente electrónico), en contra de la providencia del 3 de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto de 8 de febrero de 2022, decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 17 ibídem).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

a) El señor Juan Carlos Salazar Gómez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a) Resolución No. 2714 del 20 de agosto de 2021** Por la cual se impuso una sanción al demandante como resultado de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 20205000002804 de 14 de abril de 2020" y **b) Resolución 3194 de 2021** por la cual se decidió un recurso de apelación, proferidas por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

b) Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 14 de enero de 2022 (archivo No. 2 ibídem), el cual, mediante auto de 8 de febrero de 2022, inadmitió la demanda de la referencia.

d) El 23 de febrero de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación (Archivo No.18 ibídem)

e) Posteriormente a través de providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia (Archivo No. 26)

2. La providencia objeto del recurso

El 8 de febrero de 2022 (archivo No, 17), el *a quo* inadmitió la demanda de la referencia, para que la demandante corrigiera los siguientes defectos:

"(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

(ii) Deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia no conciliación.

(iii) Por último, deberá aportar copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda de los actos administrativos acusados de nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Sic)

Revisado el escrito de subsanación concluyó el Juez de Primera Instancia que la demanda no fue corregida en debida forma y dentro del término legal, toda vez que la parte actora no cumplió con uno de los requisitos previos contemplados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es agotar el requisito de procedibilidad, pues el asunto en cuestión no se enmarca en aquellos que se encuentran excluidos de su presentación, en atención a que el acto demandado pretende la nulidad de la resolución que le impuso una sanción administrativa al señor Juan Carlos Salazar Gómez.

Por lo anterior, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el rechazo de la demanda, mediante auto del 3 de mayo de 2022 (Archivo No. 26 ibídem).

3. La apelación

La parte actora el 9 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto por el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados, el cual fue concedido por el *a quo* a través de providencia de

28 de junio de 2022¹; los fundamentos del recurso de alzada fueron en síntesis los siguientes:

Indicó que contrario a lo señalado el demandante puede omitir el requisito de procedibilidad cuando solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, lo que debe ser determinado por el Juez al momento de estudiar la medida solicitada.

En el asunto bajo estudio se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2714 del 20 de agosto del 2021 emitida por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que sancionó administrativamente al demandante en el periodo que fungía como Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL (2018-2021), por encontrarlo responsable del cargo formulado y la Resolución No. 3194 del 24 de septiembre del 2021, por la cual se confirmó tal sanción administrativa.

Insistió que la medida cautelar solicitada tendría un efecto patrimonial, pues si se accediera a la suspensión provisional de los efectos derivados de los mentados actos administrativos, el actor no se vería en la obligación de pagar la multa impuesta ni los intereses moratorios.

Sin embargo, el Despacho procedió a inadmitir la demanda y posteriormente a rechazarla, solicitando allegar la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, lo que en efecto se hizo, pues se reitera, el 28 de febrero de 2022 se realizó la audiencia de conciliación, diligencia que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio y dicho requisito fue allegado a la actuación de forma paralela.

¹ Archivo No. 34 expediente electrónico.

Advirtió que el *a quo* desconoció entonces las razones por las cuales no era necesaria la presentación de la conciliación, por lo que solicitó la revocatoria del acto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

1) Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

*4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

(Destacado por la Sala)

En consecuencia, el recurso de apelación contra una decisión deberá interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a que se profirió y el numeral 3º de la citada norma establece que, una vez

concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En el presente asunto, el auto del 3 de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, fue notificado por estado por estado el 04 de mayo de 2022, por lo que la parte demandante debía presentar el recurso de apelación hasta el 9 de mayo de la misma anualidad, como efectivamente sucedió (Archivo No. 28 ibídem)

2) Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El juez de primera instancia se pronunció frente al escrito de la demanda por auto del 8 de febrero de 2022, e inadmitió la misma al considerar que la parte demandante no cumplió con algunos de los requisitos previos a su presentación tales como la remisión de la demanda a los demandados, el requisito de procedibilidad, y las resoluciones acusadas con las respectivas constancias de comunicación, notificación o publicación, concediendo al actor el término de 10 días para que corrigiera los defectos anotados.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado el 26 de noviembre de 2018, el juez de primera instancia advirtió que la misma no había sido corregida en su totalidad pues la demandante debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sobre la conciliación prejudicial para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El *a quo* señaló que con el memorial de subsanación la demandante allegó lo referente a la comunicación a los demandados y los actos acusados con su respectiva notificación. Sin embargo, no aportó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Al respecto, el Juez indicó que en el caso sub examine la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo que le impuso una sanción administrativa al señor Juan Carlos Salazar Gómez, por la no remisión del Manual de Funciones y Competencias Laborales debidamente actualizado y la no apropiación de los recursos necesarios para cofinanciar los costos del respectivo proceso de selección para proveer la totalidad de las vacantes definitivas de carrera administrativa existentes en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, durante su desempeño como Director de esa entidad. Por tanto, era obligación, previamente a la presentación de la demanda, agotar el requisito de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden de ideas, como quiera que no fuera subsanada en la forma indicada procedió con su rechazo.

En el presente asunto, como ya fue señalado en los antecedentes de esta providencia la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en el que reiteró los argumentos de la subsanación respecto a que no era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad en atención a que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada se considera una medida con efectos económicos.

Además, aportó constancia de haber cumplido con dicha carga, pero en el curso del trámite de la demanda (Archivo 30 ibídem).

3) El auto recurrido será confirmado por las razones que se señalan a continuación:

Frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en el proceso que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 se estableció para las acciones con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, en los asuntos susceptibles de

conciliación, la obligación de agotar previamente el trámite de la conciliación prejudicial, así:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta la sala)

(...)"

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 (CPACA) previó que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que versan sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de las acciones con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual, y excluye dicho requisito cuando sea la misma autoridad administrativa la que demanda un acto proferido por medios ilegales o fraudulentos.

Ahora bien, frente a qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 ha regulado en lo pertinente lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. <artículo modificado por el artículo 1 del decreto 1167 de 2016. el nuevo texto es el siguiente:> podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del código de procedimiento administrativo y de contencioso administrativo.

Parágrafo 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado." (Negrillas adicionales).

Así las cosas, el presente asunto no se encuentran dentro de ninguna de las causales de exclusión para no acreditar el requisito de conciliación prejudicial, no siendo un asunto de naturaleza tributaria, que deba tramitarse por el proceso ejecutivo del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 o que la acción haya caducado.

4) Ahora bien, argumenta el apelante que en el presente asunto no debe acreditarse el requisito de procedibilidad porque con el escrito de la demanda se solicitó medida cautelar consistente en la suspensión

provisional de los efectos de los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso una sanción a la parte demandante, por lo que, la medida es de carácter patrimonial y se debe dar aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, en especial el artículo 613 ibidem.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.* (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no obstante, esta norma es de carácter general, y al caso concreto se debe aplicar la norma especial contenida en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 613 del Código General del Proceso, norma especial y posterior, con prelación en su aplicación de conformidad con el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, disposición que establece la excepción de agotar el requisito de procedibilidad cuando las medidas cautelares que se pidan sean de carácter patrimonial.

En efecto, el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como **tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”
(Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, se tiene que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial; en el presente asunto la medida cautelar solicitada va encaminada a la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: **a) Resolución No. 2714 del 20 de agosto de 2021** Por la cual se impuso una sanción al demandante como resultado de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 20205000002804 de 14 de abril de 2020” y **b) Resolución 3194 de 2021** por la cual se decidió un recurso de apelación, proferidas por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

5) Ahora bien, frente al tema debe señalarse que no ha existido una postura pacífica en la jurisdicción nacional, en estos casos cuando se discute la obligación de agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial en las demandas interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa donde se soliciten adicionalmente medidas

cautelares en la modalidad de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 18 de mayo de 2017 con ponencia del consejero Hernán Andrade Rincón, la Sección Primera del mismo cuerpo colegiado ha rectificado la tesis frente al tema, igualmente en providencia de 6 de octubre de 2017 con ponencia del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual nuevamente se pone de presente que el artículo 613 del Código General del Proceso menciona que las medidas cautelares eximen del requisito de solicitar la conciliación extrajudicial en forma previa a recurrir a la jurisdicción pero, **son única y exclusivamente las de carácter "patrimonial" en sí mismas consideradas y, no por los "efectos patrimoniales" que de ellas se puedan derivar**, pues, en ningún momento se señala que dichas medidas tengan efectos patrimoniales ya que la relación entre medida y patrimonio debe ser directa sin que sea posible asimilar que la suspensión provisional del acto pueda tener tal connotación puesto que su naturaleza cautelar, temporal y accesoria se contrae a evitar transitoriamente que el acto demandado genere efectos que puedan resultar nocivos, más su finalidad no se dirige a afectar el patrimonio de una persona natural o jurídica, tesis que sustentó de la siguiente manera:

"(...)

*Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] **medidas de carácter patrimonial [...]**» y **nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.***

Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por

su modo de ser u obrar, de las demás [...]»², esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»³.

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»⁴ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»⁵, **lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.**

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] **12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»**⁶

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación

² <http://dle.rae.es/?id=7OboGAc>

³ <http://dle.rae.es/?id=EOoHYxJ>

⁴ <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

⁵ <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

⁶ PELÁEZ HERNÁNDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

(...)

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohíja.

(...)” (resalta la Sala)

En síntesis, el actual criterio judicial de decisión del Consejo de Estado define que la suspensión provisional no tiene naturaleza de medida cautelar de carácter patrimonial, por lo tanto, por no estar contenida taxativamente en las excepciones previstas en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso no exime al demandante de agotar el requisito de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub examine* se tiene que la parte actora solicitó medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción administrativa al señor Juan Carlos Salazar Gómez, por la no remisión del Manual de Funciones y Competencias Laborales debidamente actualizado y la no apropiación de los recursos necesarios

para cofinanciar los costos del respectivo proceso de selección para proveer la totalidad de las vacantes definitivas de carrera administrativa existentes en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, durante su desempeño como Director de esa entidad.

En consecuencia el despacho encuentra que los anteriores planteamientos son suficientes para determinar que es exigible a la demandante el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial por cuanto el objeto de análisis del presente asunto es el estudio de legalidad de ciertos actos administrativos de contenido particular que no se encuentran bajo ninguna circunstancia de exclusión, y por lo mismo no se le exime de acreditar el agotamiento la mencionada carga con anterioridad a la presentación de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, para la Sala es claro que ninguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es de carácter patrimonial, por lo tanto, la excepción contemplada en el Código General del Proceso no exime a la parte demandante de agotar el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, es del caso resaltar que el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De otra parte, frente al hecho señalado por la demandante cuando señaló que allegó copia de constancia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para la conciliación Administrativa de fecha 28 de febrero de 2022. Es importante resaltar oportunidad para solicitar

la conciliación prejudicial el Consejo de Estado Sección Primera ha precisado:

"(...) 4.1.- Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial

*El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación Extrajudicial como requisito **previo** para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:*

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.
La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Subrayas de la Sala).

*De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.*

*Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución*

alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.

(...)

Atendiendo a lo anterior, se tiene que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que se adelante la audiencia de conciliación.

En ese orden, se tiene que el momento para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y no después de haberla impetrado, pues ello desconoce la naturaleza de este requisito de procedibilidad.

En efecto, la demanda de la referencia fue presentada el 14 de enero de 2022, y el requisito de la conciliación se agotó de forma paralela, esto el 28 de febrero de 2022 tal y como se certifica en constancia No. 031 expedida por el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos (Archivo 30 del expediente electrónico), es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, no de forma previa como lo exige la norma referida.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 3 de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 8 de febrero de 2022, en el sentido de acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previo a la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Expediente No. 110013334002202200007-01
Actor: Juan Carlos Salazar
Medio de Control de nulidad y restablecimiento
Apelación Auto

1º) Confírmase el auto de 3 de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2022-0180-01
Demandante: TECNISISTEMAS LTDA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO - CONFIRMA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Tecnisistemas Ltda., por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **0023 de 02 de enero de 2020** mediante la cual se declaró responsable a Tecnisistemas y se impuso sanción, la **00316 de 23 de enero de 2020**, por la cual se corrigió la resolución que antecede y, **01355 de 28 de mayo de 2021** a través de la cual se resolvió un recurso de reposición, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

¹ Archivo 29 del expediente digital

² Archivo 18 del expediente digital

1.2 Mediante acta individual de reparto del 9 de marzo 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, inadmitió la demanda para que se corrigieran las siguientes falencias:

"(...) 1.1. Aportar copia de la Resolución No. 01355 de fecha 28 de mayo de 2021, "por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00023 del 2 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones", junto con sus constancias de notificación, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Aportar copia de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la Resolución No. 00023 del 2 de enero de 2020, corregida por auto No. 00316 de fecha 23 de enero de 2020, junto con sus constancias de notificación, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Explicar en debida forma el concepto de violación en el cual sustenta sus pretensiones, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibídem. 1.5. Estimar razonadamente la cuantía, en los términos del numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 157 ibídem., comoquiera que en la demanda se establece como valor la suma de ciento nueve millones seiscientos nueve cuatrocientos treinta y cuatro pesos moneda corriente (\$109.609.434 m/cte), sin que se justifique la razón de ese valor, esto es, si corresponde a la multa impuesta en los actos demandados, a la tasación de los perjuicios causados o a otro concepto.

1.5. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021" (Resaltado por la Sala)

³ Archivo 01 del expediente digital

1.4 Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁴.

1.5 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 30 de junio de 2022, rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada, por cuanto la apoderada del demandante no aportó el documento referido, pues solo se limitó a indicar que su prohijado acudió a notificarse de la citada resolución sin que le entregaran constancia de esa notificación⁵. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 7 de julio siguiente⁶.

1.5 Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁷.

1.6 A través de acta individual de reparto del 25 de abril de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente⁸.

2. La providencia objeto del recurso⁹

2.1 El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en la providencia de través de la cual se inadmitió la demanda, puntualmente en lo que concierne a la constancia de notificación de la resolución No. **1355 de 28 de mayo de**

⁴ Archivos 08-09 del expediente digital

⁵ Archivo 10 del expediente digital

⁶ Archivos 11-13 del expediente digital

⁷ Archivo 7 del expediente digital

⁸ Archivo 27 del expediente digital

⁹ Archivo 10 del expediente digital

2021 la cual fue modificada en el artículo 3 de la parte resolutive por la resolución **04980 de 13 de diciembre de 2021**.

2.3 Preciso que, conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en concordancia con lo establecido en el artículo 173 de la misma norma, que prevé que el Juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando este no fuese atendido, lo cual tendrá que demostrarse.

2.4 Destacó que la parte demandante no agotó el deber de demostrar que la demandada negó la entrega de la constancia de notificación del acto acusado, previo a la interposición de la demanda, ni tampoco realizó tal manifestación bajo la gravedad de juramento, y, ni siquiera solicitó al Despacho el requerimiento a la entidad demandada para que aportara esa constancia previa a admitir.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación¹⁰

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención de fecha 25 de agosto de 2022¹¹, con sustento en que con la presentación del escrito de subsanación enunció lo siguiente:

"Bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda indico que las resoluciones aportadas las emitió la oficina de expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente y el funcionario indico no tener más folios de dichas resoluciones, únicamente las aportadas al proceso(sic)"

3.2 Indicó que, dio cumplimiento a lo establecido y recordó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es

¹⁰ Archivo No.20 del expediente digital

¹¹ Archivo No.18 ibidem

lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda; en el presente caso se alegó dicha situación.

3.3 Manifestó que, bajo el principio Constitucional de la buena fe, radicó petición No. 2022ER125988, la cual fue resuelta por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la solicitud que se hiciera en atención al Auto de inadmisión de la demanda. Así las cosas, es evidente que el *a quo* cometió un yerro en el rechazo de la demanda instaurada por el actor, debido al cumplimiento de la corrección de la misma, pues ante una duda razonable sobre si la demandante conocía el contenido de los actos demandados, lo pertinente sería admitir la demanda a efectos de que en el curso del proceso se aclaren los hechos del caso.

3.4. Señaló además que el Juez previo a la admisión de la demanda debió requerir a la Secretaría Distrital de Ambiente para que, remitiera copia de la constancia de notificación al no aportar la constancia de notificación efectuada con posterioridad al 13 de diciembre de 2021 de la resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021. Por lo anterior solicita se reponga el acto demandado.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹², en los siguientes términos:

¹² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 25 de agosto de 2022, y notificado por estado al día siguiente¹³. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 31 de agosto de la misma anualidad, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- (...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

¹³ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)" . (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, tratándose del rechazo de la demanda por no corregirse en debida forma lo concerniente a no aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, ni hacer uso, en la oportunidad procesal correspondiente, del requerimiento previo descrito en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"23. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesta, la Sala considera pertinente poner **de relieve que el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, le otorga la facultad al demandante de manifestarle al juez de conocimiento, en la demanda, que no ha tenido acceso al acto administrativo, bien sea porque el acto no se ha publicado, o ha sido denegada su copia, para que el funcionario judicial lo requiera a la entidad; sin embargo, el demandante tiene la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.**

24. De la revisión de la demanda se advierte que, si bien la parte actora manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados o a sus respectivas constancias de notificación, **lo cierto es que incumplió la carga de acreditar que, previamente a la presentación de la demanda, solicitó dichos documentos a la SIC, y que éstos le fueron negados.**

25. Así las cosas, y en tanto que el recurrente omitió cumplir con la carga que el numeral 1º del artículo 166 del CPACA impone a quienes pretenden impetrar demandas ante lo jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala confirmará el auto recurrido."¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹⁴ CP Roberto Augusto Serrato Váldes. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2017-01660-01

"17. Dicha norma, **al disponer lo que a la demanda "deberá acompañarse", establece la carga que tiene la parte demandante de aportar, como anexo de la demanda, la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos demandados. Tal requisito tiene por objeto que el juez de conocimiento pueda establecer si el medio de control fue presentado oportunamente. Así lo señaló esta Sección, en providencia de providencia de 24 de septiembre de 2015¹⁵, en los siguientes términos:**

«[...] es menester señalar que la obligación de anexar a la demanda copia de los actos acusados con su constancia de notificación o publicación, según sea el caso, tiene la finalidad de permitir al Juez determinar si el medio de control fue ejercido oportunamente, es decir si operó o no la caducidad. Así pues, puesto que la notificación en el caso de autos se surtió por conducta concluyente no tiene sentido inadmitir la demanda por el incumplimiento del requisito legal ni, como lo consideró el a quo, declarar la nulidad del proceso por falta de competencia y jurisdicción [...].¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"A estos efectos observa el Despacho **que el demandante debe cumplir con las cargas que impone la ley procesal para iniciar el medio de control, pues es presupuesto para accionar que atienda los requisitos establecidos; entre ellos, solicitar antes de presentar la demanda la respectiva constancia de notificación, ya sea para aportarla, o para expresar que le ha sido denegada, a fin de que el juez la solicite. En tales términos la solicitud extemporánea que ha presentado no atiende el requerimiento hecho en el auto inadmisorio pues éste precisó el requerimiento que debía atenderse y que no fue cumplido.**"¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el demandante debe aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, o en su defecto debe, manifestarle al juez de conocimiento en la demanda, que no tuvo acceso a estos, bien sea porque el acto no se publicó o le fue denegada su copia, a efectos de que el funcionario judicial requiera a la entidad para lo pertinente, en cuyo caso correspondía a aquel la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico,

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 24 de septiembre de 2015, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00708-01, Actor: Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Demandado: municipio de Turbo.

CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2018-00013-01

¹⁷ CP Oswaldo Giraldo López. Sección Primera, Auto del 13 de noviembre de 2019. Exp. 2018-00191-00

gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.

En el presente caso, se evidencia que, **en el escrito de la demanda**, el demandante no manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados y a sus respectivas constancias de notificación. No obstante, se observa que, en escrito de subsanación, manifestó que elevó una solicitud a la entidad demandada para que le remitieran copias de las resoluciones demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en primer lugar, que, si bien la demandante radicó petición para obtener copia de los actos acusados, no se evidencia que en esta requiriera constancia de notificación de estos.

Ante esta situación, se evidencia que, desde antes de presentar la demanda, la parte demandante debía realizar la **petición previa** ante la autoridad demandada a fin de obtener el documento en mención para que, luego de que fuese denegado, realizara la solicitud bajo la gravedad de juramento con la demanda al Despacho, para que se requiriera la documental a la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, situación que no aconteció en el presente asunto.

En ese sentido, se tiene que: i) no fue acreditado que la parte demandante hubiese realizado petición previa ante la autoridad demanda para que le diera copia de la constancia de notificación del acto acusado, previo a interponer la demanda; ii) no se demostró que la Secretaría Distrital de Ambiente le hubiese negado la documental referida; iii) en la demanda, no se efectuó solicitud al Despacho del requerimiento a la autoridad demandada para que aportara la constancia de notificación mencionada; y, iv) no se rindió manifestación bajo la gravedad de juramento respecto a que le fue negada la consecución de la citada constancia de notificación a efecto de demostrar la oportunidad para presentar el medio de control de la referencia.

No obstante, a lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia la Sala revisó cuidadosamente la constancia de notificación de la resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021 por la cual se resolvió un recurso, fue surtida por edicto¹⁸.

Sin embargo, se resalta que mediante Resolución No.04980 del 13 de diciembre de 2021 se dispuso revocar el artículo tercero del acto que resolvió el recurso en los siguientes términos "(...) *ARTICULO PRIMERO. — Reconocer personería para actuar al Doctor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad TECNISISTEMAS LTDA., identificada con el Nit. 830.098.829-0, de acuerdo al poder debidamente conferido, el cual reposa en las actuaciones que obran dentro del expediente SDA-08-2011-1183, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)*". Por tal razón, se entiende que el término de caducidad del medio de control debe ser contado desde la fecha de notificación de esta última.

De tal manera, no se evidencia que la parte demandante cumpliera carga impuesta en el auto inadmisorio, pues no aportó la constancia de notificación del acto administrativo con el cual se resolvió el recurso interpuesto, posteriormente modificado por la **resolución 04980 de 2021**; así como tampoco acreditó la constancia de haber elevado la solicitud previa a la autoridad demandada respecto de dicha constancia, documento relevante para estudiar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requisito indispensable al momento de radicar la demanda de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aún más si se tiene en cuenta que la resolución mencionada a través de la cual se agotó la vía gubernativa fue proferida el 13 de diciembre de 2021 y la demanda fue radicada el 22 de abril de 2022, es decir a los pocos días de haberse vencido los 4 meses que trata

¹⁸ Archivo No. 7 expediente electrónico folios 7 al 32

la norma, esto si se cuentan los términos desde que la resolución 04980 fue proferida. Por tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el *a-quo* se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 25 de agosto de 2022¹⁹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹⁹ Archivo No. 13 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00157-00
Demandante: FALABELLA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 56275 DE 23 DE AGOSTO DE 2022 – NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA MARCA
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300614-00

Demandantes: LILIANA ANDREA GARCÍA ÁVILA Y OTROS

Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza por improcedentes los recursos de reposición
y apelación.

Antecedentes

Por escrito radicado a través de correo electrónico, los accionantes, quienes actúan en nombre propio y en representación de varias organizaciones, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con el fin de que se ordene a las entidades mencionadas el cumplimiento de las siguientes normas.

Ley 1931 de 2018, artículos 2, numerales 7 y 8; 7, numerales 2, 3 y 5; 17; 18 y 31; Ley 2169 de 2021, artículos 6, numeral 17; 13 y 16; NDC Colombia “2020-2021 (sic)”; Resolución No. 40807 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante proveído de 16 de mayo de 2023, se rechazó parcialmente la demanda, con respecto al cumplimiento de la NDC Colombia y de la Resolución No. 40807 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía en relación con las accionadas, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

También se rechazó en cuanto a la vinculación como demandada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, porque dicha entidad no fue constituida en renuencia con respecto a las normas cuyo cumplimiento se pide.

Así mismo, se inadmitió la demanda por no haberse indicado con precisión la calidad en la cual actuaban los accionantes y por falta de acreditación del envío

simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Contra la decisión de rechazo parcial de la demanda, los accionantes presentaron recursos de reposición y de apelación; así mismo, presentaron escrito de subsanación de la demanda, a través de correo electrónico de 31 de mayo de 2023.

Consideraciones

1. En cuanto a los recursos interpuestos contra la decisión de rechazo parcial de la demanda

El Despacho rechazará por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos por los accionantes.

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución, estipuló en su artículo 16.

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

De acuerdo con la norma transcrita, en materia acción de cumplimiento solo la sentencia es objeto de recurso de apelación; y de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas. Esto es, el auto por medio del cual se rechaza parcialmente la demanda de acción de cumplimiento no es susceptible de recurso.

Esta norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013.

También se pronunció sobre el particular el H. Consejo de Estado, providencia de 8 de junio de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-00938-01, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a las normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.” (Destacado por el Despacho).

Según la providencia transcrita, en la que se analizaron tanto el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 como la sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional, contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede ningún recurso.

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos por los accionantes contra la decisión de rechazo parcial de la demanda.

2. En cuanto a la subsanación de la demanda

La demanda fue inadmitida por no haberse indicado con precisión la calidad en la que actuaban los accionantes y por la falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación aportado por los accionantes, se observa que se subsanaron los defectos indicados pues se indicó el nombre de las personas que actuaban en nombre propio y cuáles a nombre de organizaciones, de las cuales se allegaron los certificados de existencia y representación legal.

Así mismo, se allegó “*pantallazo*” del correo electrónico de 4 de mayo de 2023, enviado a los correos notificacionesjudiciales@anla.gov.co, notificaciones@minenergia.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co

¹ Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

² Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

Se advierte que según los documentos allegados por la Universidad del Magdalena para acreditar la calidad en la que actúa el señor Oscar Fernando Castillo Moscarella, no se observa que este pueda representar legalmente a la entidad; por ende, se entenderá que el mismo actúa en nombre propio.

Por lo expuesto, se **DISPONE**.

PRIMERO. RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 16 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda.

SEGUNDO. SE ADMITE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por Liliana Andrea García Ávila, Rosa Estefanía Peña Lizarazo, Rosa María Mateus Parra, Jenny Paola Ortiz Fonseca, Paola Andrea Yanguas Parra y Oscar Fernando Castillo Moscarella, quienes actúan en nombre propio; y por las señoras Jomary Liz Ortega Osorio, Tatiana Rodríguez Maldonado y María Elena Huertas Bolaños, quienes actúan en representación de las organizaciones CAJAR, CESANT Agua Viva y POLEN Transiciones Justas, respectivamente, contra los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía.

El trámite se admite con respecto a la solicitud de cumplimiento de las siguientes normas: Ley 1931 de 2018, artículos 2, numerales 7 y 8; 7, numerales 2, 3 y 5; 17; 18 y 31; y Ley 2169 de 2021, artículos 6, numeral 17, 13 y 16.

Para su trámite legal se dispone.

a. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación a las señoras Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministra de Minas y Energía o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

b. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase a los funcionarios notificados lo siguiente.

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la

referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

• La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

c. TÉNGANSE como pruebas las que se anexaron con la demanda y la subsanación de la misma.

d. Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00570-01
DEMANDANTE:	EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADA:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos **i) El artículo 1º en cuanto a la expresión “con excepción de los aspectos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y artículo 3º numerales 1º,3º, 4º y 5º del Auto núm. 1135 del 15 de abril de 2010, “[...] Por la cual se hacen unos requerimientos a BP, hoy EQUION, en relación con el proyecto construcción y operación del área de Pozos Múltiples denominada**

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2011-00570-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EQUION ENERGIA LIMITED
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Buenos Aires BA[...]; y ii) **Auto núm. 0382 del 9 de febrero de 2011** ,
[...]Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1135 del 15 de abril de 2010[...] expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales (actualmente Autoridad Nacional de Licencias Ambientales).

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”, por medio de Auto de fecha 24 de noviembre de 2011, admitió la demanda y se resolvió la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, el día 10 de mayo de 2012, admitió reforma de la demanda.

4. Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2012, se apertura el periodo probatorio y se decretan y niegan pruebas.

5. De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo núm. CSBTSA 13-555 del 6 de febrero de 2013, proferido por el Consejo superior de la Judicatura, se remitió a través de Auto de fecha 28 de febrero de 2013; el expediente de la referencia a la Subsección “C” de Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “C” en descongestión, mediante providencia de 24 de abril de 2013, avocó conocimiento del proceso y negó el desistimiento pericial de la prueba.

7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “C” en descongestión, por medio de proveído de 26 de junio

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2011-00570-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EQUION ENERGIA LIMITED
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

de 2013, resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 24 de abril de 2012.

8. EL día 11 de julio de 2013, se llevó acabo diligencia de posesión de perito, designando al señor Abel Barrera Hurtado en su calidad de Especialista en medio ambiente, de la misma forma, tomó posesión el día 24 de julio de 2013, el señor Guillermo Eduardo Alecina en su calidad de Contador Público, los cuales mediante auto de 18 de septiembre de 2013, fueron requeridos para que allegaran al proceso el dictamen pericial encomendado.

9. Mediante providencia de 9 de octubre de 2013, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre el informe pericial rendido, así mismo, se fijaron los honorarios del perito evaluador.

10. A través de auto de 11 de diciembre de 2013, se concedió solicitud formulada por la parte demandante tendiente a realizar complementación y aclaración del dictamen pericial rendido por el especialista en medio ambiente.

11. Posteriormente, por medio de auto de 22 de enero de 2014, se resolvió correr traslado a las partes de la adición del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia señor Abel Barrera Hurtado.

12. Mediante providencia de 6 de mayo de 2014, se dispuso reiterar con carácter urgente el oficio S-1C-3C1036, dirigido al representante legal de Hidromecánicas Ltda.; cuya respuesta fue puesta en conocimiento de las partes a través de auto de 20 de agosto de 2014. Frente a la cual la parte demandante presentó memorial aduciendo que la mencionada empresa había cambiado su razón o denominación social a CASAS ASOCIADOS LTDA, razón por la cual se reiteró oficio núm. S-1c-3c-3470 mediante auto de fecha 28 de enero de 2015.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00570-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

13. Por medio de Auto de 4 de marzo de 2015, se dispuso oficiar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a Corporinoquia para que remitieran información acerca de las copias integrales y auténticas de los informes de interventoría ambiental entregados por CASA ASOCIADOS LTDA. Solicitud que fue reiterada a través de auto de 8 de abril de 2015 y atendida, de tal manera que mediante providencia de 6 de mayo de 2015, se puso en conocimiento de la parte demandante dicha información.

14. El 26 de abril de 2016, el expediente regresa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”, en virtud de la supresión de las medidas de descongestión, por ende, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto de 27 de abril de 2016 avoca conocimiento del proceso.

15. El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de 29 de septiembre de 2016, requirió al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que allegara la documentación solicitada, así mismo, en dicha providencia señaló la suma adicional de gastos ordinarios del proceso.

16. El 8 de noviembre de 2021, a través de auto se reiteró los oficios S-1C-3C-0983 Y JDAM 16-0424, dirigidos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

17. Obra a folio 465 – 468 memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando el desistimiento de la demanda. Así mismo, reposa en el expediente a folio 571 – 573 memorial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en el cual manifiesta que no se opone al desistimiento solicitando por la parte demandante comoquiera dichos extremos litigiosos suscribieron actas de mediación

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00570-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

de fecha 28 de octubre y 4 de diciembre de 2020, avaladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por lo que la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento, previo las anteriores

II. CONSIDERACIONES

3.1 Por tratarse de un proceso escritural, es decir, iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984 son aplicables al presente asunto el artículo 267 del Código de Contencioso Administrativo Decreto 1 de 1984, en concordancia con el artículo 342 y 345 del Código de Procedimiento Civil Decreto 1400 de 1970, disponen:

“[...]ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. [...]” [...] (Destacado fuera del texto)

“[...]ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00570-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]

[...] ARTÍCULO 345. PRESENTACION DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 165 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> *El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.*

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El auto que resuelva sobre el desistimiento de la demanda es apelable en el efecto suspensivo. [...]

3.2. En atención a lo dispuesto en el articulado citado *supra*, la Sala observa que: i) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. ii) cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto recurso de apelación contra auto o sentencia, se entiende que también

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00570-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

desiste del recurso propuesto, iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes iv) Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3.3. Ahora bien, revisado el expediente la Sala encuentra que:

- I. En presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso.
- II. La solicitud de desistimiento se presentó ante el A quo o Juez de primera instancia.
- III. El desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante se realizó frente a todas las pretensiones de la demanda. Así mismo, resulta pertinente destacar que dicho apoderado cuenta con la facultad de desistir conforme al poder a él otorgado visible a folio 147 del cuaderno principal.
- IV. A través de correo electrónico del 11 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, presentó memorial manifestando que no se oponía al desistimiento deprecado por la parte actora, así mismo, precisa que no solicitará condena en costas.

3.4. En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» declarará la terminación del presente asunto por desistimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 y 345 del Decreto 1400 de 1970, aplicable por remisión del artículo 267 del Decreto 01 de 1984.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2011-00570-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EQUION ENERGIA LIMITED
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARASE la terminación por desistimiento del proceso promovido por la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED., en contra de MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL - DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

TERCERO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2018-00113-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Demandado: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO OBEDECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Primera², en providencia del 31 de marzo de 2023, mediante la cual se confirmó el auto del 9 de diciembre de 2019 que declaró falta de jurisdicción, proferido por esta Subsección.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 9 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 13 del cuaderno de apelación

² Folio 7-12 del cuaderno de apelación

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020190012000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBEIRO CELY CASTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de diciembre de 2022 con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020190012000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBEIRO CELY CASTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020190068800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEWSKIES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de abril de 2023 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020190068800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEWSKIES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 20 de abril de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020170101200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TECNOQUÍMICAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de marzo de 2023 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020170101200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TECNOQUÍMICAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO.- **RECONÓCESE** personería a HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.120.035 y portador de la Tarjeta Profesional No. 61522 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 770 del cuaderno denominado “*folios 525 en adelante*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N.º: 1100133340032019-00065-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de 15 de diciembre de 2023 proferido por la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal, presentada por la apoderada de la parte demandante.

1. Antecedentes:

1.1 Providencia de la cual se solicita adición y aclaración.

Este Tribunal, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2023, resolvió confirmar el fallo dictado en primera instancia el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y, en tal sentido, se denegaron las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive de la providencia quedó así:

"PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso.

.
(...)"

EXPEDIENTE N.º: 1100133340032019-00065-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Contra la anterior decisión, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, radicó solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

1.2 Objeto de la adición.

La apoderada de la parte demandante, solicita a la Sala aplicar precedente sobre la materia y en consecuencia, revocar lo decidido sobre las costas judiciales, pues considera que la condena es tan alta que su cuantía desconoce lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono el artículo 188 del CPACA.

2. Consideraciones.

2.1 Marco normativo:

El artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede la adición de una providencia cuando en la misma se hubiere omitido pronunciarse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

EXPEDIENTE N.º:	1100133340032019-00065-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

2.2. Caso concreto

La Sala se permite señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, ha indicado que tanto la aclaración, como la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. En igual sentido, en la providencia rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01, la Alta Corporación judicial señaló que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo.

Advertido lo anterior, pasa la Sala a resolver las solicitudes propuestas, en los siguientes términos:

Frente a la petición de aclaración se considera por la Sala que resulta evidente que se pretenda reabrir el debate probatorio, pues a folio 19 del cuaderno de segunda instancia, página 24 de la sentencia del 15 de diciembre de 2022, de manera clara la Sala señaló que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 del Código General del proceso, se impondría costas a la parte vencida dentro del proceso, las cuales deben ser liquidadas por el A quo en los términos del artículo 366 ibidem.

De otro lado, la Sala observa que la solicitud presentada por la parte actora en modo alguno busca en realidad una adición de la sentencia de conformidad con las normas expuestas ya que, como se desprende del respectivo escrito, su único propósito es discutir la decisión adoptada en esta instancia procesal y su motivación, razón por la cual esa petición no tiene vocación de prosperidad en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en las citadas normas procesales.

EXPEDIENTE N.º: 1100133340032019-00065-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Así la cosas, como quiera que la sentencia de segunda instancia no contiene frases o términos que ofrezcan verdadera duda, tampoco presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis ni mucho menos existe nada para agregar o adicionar a la decisión proferida no es procedente acceder a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia formulada por la entidad demandada.

Por lo anterior, la Sala procederá a negar la solicitud de adición presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., en contra de la sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Corporación.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia cúmplase lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

EXPEDIENTE N.º: 1100133340032019-00065-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020180117500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 595 del cuaderno 1 del expediente.

SEGUNDO.- Los remanentes de gastos del proceso deberán ser reclamados por el interesado mediante solicitud de devolución ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

PROCESO No.: 25000234100020180117500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa al Despacho para resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

1. Antecedentes

1. El proceso de la referencia ingresó el 15 de julio de 2021.
2. Por medio de auto 18 de marzo de 2022 se ordenó la remisión del asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, atendiendo la cuantía de la demanda.
3. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior.
4. Mediante auto de 28 de octubre de 2022 se accedió a la reposición del auto remisorio y se inadmitió la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

5.El apoderado de la parte demandante presentó escrito con el que pretendió subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio de demanda.

6.Por cumplir los requisitos legales, la demanda fue admitida por medio de auto de 3 de mayo de 2023.

7.Encontrándose el proceso para continuar el trámite, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que solicitó el retiro de la demanda.

2. Consideraciones

El retiro de la demanda se regula en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ni de las medidas cautelares, y no se ha trabado la Litis, requisitos que se cumplen en este caso por lo que se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE:

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

PRIMERO. - ACÉPTESE el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el apoderado de **PLATA YA LTDA** en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJESE** las anotaciones respectivas y **DEVUÉLVASE** los anexos físicos presentados si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00631-00
Demandante:	LUIS JAIME PULIDO SIERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	DECLARA IMPROCEDENTE – RECHAZA DEMANDA POR NO ACREDITAR EL REQUISITO DE RENUENCIA

La Sala procede a pronunciarse sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Jaime Pulido Sierra.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el señor Luis Jaime Pulido Sierra presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de bonos pensionales, con el fin de obtener el cumplimiento de algunos artículos de la Ley 100 de 1993, Decretos, artículos de la Constitución Política y sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Tercera, quién por auto del 9 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los 152 numeral 14 y 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 17 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al demandante corregirla, en el sentido de: (i) adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de la demanda, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada; (ii) indicar de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando que artículos contenidos en dichas normas o actos administrativos considera incumplidos; (iii) determinar las autoridades o particulares que se encuentran llamados a cumplir las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos que considera incumplidos; (iv) aportar los documentos mediante los cuales cada una de las autoridades o particulares accionados se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, (v) realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad y; (vi) allegara constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 25 de mayo de 2023², el demandante subsanó algunos de los defectos anotados en el siguiente sentido:

a) En cuanto al primero de los defectos anotados, tituló cada uno de los acápites de la demanda.

¹ PDF 10 del expediente electrónico.

² PDF 12 del expediente electrónico.

b) Indicó que las “*normas constitucionales y mandatos constitucionales*”, así como también que “*las normas legales y mandatos jurisprudenciales incumplidos*”, eran los siguientes:

- Artículos 48 inciso 7.º, 58 inciso 1.º y 253 de la Constitución Política
- Sentencias T-774 de 2015, T-190 de 2015, T-056 de 2017 y 209 de 2018.
- Artículos 13 literal b); 60 literal h); 113 literales a) y b); 114; 115 inciso 2.º literales a) y b); 116 literal d); 117 literal b), inciso 6.º y 121 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 10 del Decreto 1299 de 1994.

c) Precisó que la autoridad incumplida es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales

d) Indicó que para acreditar el requisito de constitución en renuencia, se tuviera en cuenta las respuestas otorgadas por la accionada mediante los oficios Nos. 2-2022-058178 del 7 de diciembre de 2022 y 2-2023-013746 del 22 de marzo de 2023.

e) Manifestó bajo la gravedad de juramento “*no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*”

6) Allegó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos ante la autoridad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.- De la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra normas constitucionales y las providencias judiciales.

1) El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada como titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas, como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha

impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En efecto, de la forma como el constituyente contempló en el artículo 87 el medio de control de cumplimiento, se evidencia que se encuentra instituido para exigir exclusivamente el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, lo que excluye su procedencia respecto de providencias judiciales o mandatos constitucionales.

Al respecto, se ha precisado que la improcedencia de dicho medio de control frente a providencias judiciales se fundamenta en el respeto a los principios de autonomía de los jueces naturales y a la seguridad Jurídica y, respecto de preceptos constitucionales, en que fue instituido exclusivamente para exigir el cumplimiento de normas de inferior jerarquía, más no frente a normas de carácter superior. Además, en uno y otro caso los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa para hacer cumplir tanto las providencias judiciales como los mandatos constitucionales.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a declarar improcedente el medio de control ejercido respecto de los artículos 48 inciso 7.º, 58 inciso 1.º y 253 de la Constitución Política, así como también frente a las sentencias T-774 de 2015, T-190 de 2015, T-056 de 2017 y 209 de 2018.

2.- Del rechazo de las pretensiones del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por no cumplir con el requisito de renuencia.

1) El artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, contempla como requisitos formales de la demanda que se presente en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”. (resalta la Sala).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

Así, en los términos del inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, uno de los requisitos obligatorios de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad conminada a cumplir, así:

“ARTICULO 8.º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Resalta la Sala).

De las disposiciones jurídicas transcritas, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación a cargo de la parte actora en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que previo a presentar la demanda reclame ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida el cumplimiento del mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante lo cual esta: i) puede ratificarse en el incumplimiento o, ii) guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del reclamo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda cumplido el requisito al que se hace referencia, el actor debe haber solicitado directa y previamente ante la autoridad pública o particular respectivo, el cumplimiento de las normas cuyo incumplimiento alega.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia se constituye no sólo en un requisito formal de la demanda, sino de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

No obstante, no se exige el cumplimiento de dicho requisito, cuando el actor alegue la causación de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al cumplirlo,

el cual debe sustentar debidamente en su demanda y **probar la inminencia del perjuicio que se causaría**³.

En cuanto al requisito al que se alude, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”⁴ (Resalta la Sala).

2) En el presente asunto se observa que, si bien mediante auto del 17 de mayo de 2023 se requirió al demandante, con el fin de que, entre otras cosas, allegara los documentos mediante los cuales la autoridad presuntamente incumplida se constituyó en renuencia, en el escrito de subsanación este se limitó a indicar que a efectos de tener por cumplido ese requisito, se tuvieran en cuenta las respuestas

³ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago.

otorgadas por la accionada mediante los oficios Nos. 2-2022-058178 del 7 de diciembre de 2022 y 2-2023-013746 del 22 de marzo de 2023, los cuales habían sido aportados junto con la demanda.

3) Ahora bien, revisado el contenido del oficio 2-2022-058178 del 7 de diciembre de 2022⁵, se logra evidenciar que el actor solicitó ante la accionada lo siguiente:

“1. Se manifieste por ustedes cuando se cumplió el requisito para el traslado de régimen del público al privado, que según la Ley 100 de 1993, art. 114, se debe presentar COMUNICACIÓN ESCRITA, LIBRE ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES de vinculación al Régimen de Ahorro Individual con solidarias por parte del afiliado (prueba 1) y, que constituye la FECHA LEGAL DEL CORTE DEL BONO PENSIONAL, o si este mandato legal ha sido modificado por otra norma.

2. Se manifieste por ustedes si la certificación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) N.º 076971 del 24-05-2002 (prueba 2), es prueba útil, pertinente y conducente, o al contrario se trata de una prueba falsa e innecesaria en la historia laboral del afiliado para la liquidación del bono pensional.

3. Se sustente metodológica, matemática y jurídicamente el valor del bono pensional a fecha 01-07-1995 por valor de \$3.383.671 y, se determine su valor en las siguientes fechas:

- Fecha corte legal por traslado del RPM al RAIS (29-12-1998).*
- Fecha de causación pensión (29-12-2016).*
- Fecha de redención actual (29-12-2022).*

4. Se sustenten los mandatos legales y/ o jurisprudenciales por los cuales se modificaron los mandatos constitucionales y legales expuestos en los fundamentos de derecho, para excluir los aportes pensionales de la Superservicios al ISS, conforme a la prueba N.º 2, en la liquidación del bono pensional al que tengo derecho adquirido, desde el momento en que realicé los aportes (julio 1995- diciembre de 1998).

5. Se sustenten las razones jurídicas y/o financieras si aplican o si se modificaron los mandatos legales sobre la liquidación de los bonos pensionales en relación con los aportes pensionales indexados y liquidados al DTF pensional + 4 puntos anuales de interés efectivo, según la Ley 100 de 1993, art. 116 y el Decreto 1299 de 1994, artículo 10, desde la fecha de vinculación del trabajador al ISS, hasta la fecha de liquidación del BP.

6. Se cuantifique el valor de los aportes pensionales correspondientes a las cotizaciones realizadas por la Superservicios al ISS durante el período: julio/95 a diciembre /98, a las siguientes fechas:

- fecha corte legal por traslado del RPM al RAIS (29-12-1998).*
- fecha de causación de la pensión (29-12-2016).*
- fecha de redención actual (29-12-2022).*

⁵ PDF 02 del expediente electrónico, págs. 36-42.

7. Cual es el procedimiento administrativo para ejercer el derecho fundamental a la defensa y contradicción (recursos de reposición y/o apelación u otros), respecto de la liquidación provisional y/o definitiva del bono pensional realizada unilateralmente por la OBP del Minhacienda y se sustente jurídicamente porque se exige la aceptación de la liquidación provisional realizada por ustedes para expedir la liquidación definitiva o acto administrativo del bono pensional y, que término legal tienen para realizar la liquidación definitiva del bono pensional después de esa solicitud formal.”

4) De la lectura del oficio 2-2023-013746 del 22 de marzo de 2023⁶, se logra evidenciar que el señor Pulido Sierra pidió lo siguiente:

“(…) se requiere conocer cuál es la posición oficial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al respecto de los mandatos con fuerza de Ley aplicables a los numerales 1,2,3 y 4 de los fundamentos de derecho requeridos para el reconocimiento de los bonos pensionales, si los decretos reglamentarios utilizados por la OBP para desconocer los derechos adquiridos o los mandatos o los mandatos establecidos en la Constitución Política, Ley 100 de 1993, el Decreto 1299 de 1994 y los precedentes jurisprudenciales.

5) Así las cosas, para la Sala es claro que en el asunto el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, pues, no aportó copia de los derechos de petición presentados y, al revisar el contenido de los oficios a través de los cuales la accionada los respondió, se advierte que mediante esas peticiones el actor no solicitó el cumplimiento de los artículos 13 literal b); 60 literal h); 113 literales a) y b); 114; 115 inciso 2.º literales a) y b); 116 literal d); 117 literal b), inciso 6.º y 121 de la Ley 100 de 1993, así como también 10 del Decreto 1299 de 1994, sino que pidió información general relativa a la liquidación de bonos pensionales y, la posición de la entidad frente a su reconocimiento.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala rechazará la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada en contra de los artículos 13 literal b); 60 literal h); 113 literales a) y b); 114; 115 inciso 2.º literales a) y b); 116 literal d); 117 literal b), inciso 6.º y 121 de la Ley 100 de 1993, así como también 10 del Decreto

⁶ PDF 02 del expediente electrónico, págs. 50-51.

1299 de 1994, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

Además, no existe en el expediente prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que lo caracterizan que eximieran al demandante de dar cumplimiento a dicho requisito.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declarar improcedente el medio de control ejercido por el señor Luis Jaime Pulido Sierra en contra de los artículos 48 inciso 7.º, 58 inciso 1.º y 253 de la Constitución Política y las sentencias T-774 de 2015, T-190 de 2015, T-056 de 2017 y 209 de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Luis Jaime Pulido Sierra en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – oficina de bonos pensionales frente a los artículos 13 literal b); 60 literal h); 113 literales a) y b); 114; 115 inciso 2.º literales a) y b); 116 literal d); 117 literal b), inciso 6.º y 121 de la Ley 100 de 1993, así como también 10 del Decreto 1299 de 1994, por las razones expuestas en esta providencia.

3.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 012.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES
VELOTAX LIMITADA
DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta revocatoria directa

Encontrándose el proceso ad portas de proferir sentencia de primera instancia, la Sala evidencia que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones radicó oferta de revocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Empresa de Telecomunicaciones de **COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES VELOTAX LIMITADA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando como pretensiones:

[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la configuración del silencio administrativo positivo, al no resolver oportunamente el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de (expedir y notificar en término legal), el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición en contra de la Resolución 1258 del 24 de Mayo de 2017 proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa y se impone una sanción a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA, SIGLA VELOTAX LIMITADA.

SEGUNDA: *Que se decrete la nulidad en los siguientes actos administrativos:*

- a) *Resolución 1258 del 24 de Mayo de 2017 proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa y se impone una sanción a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA, SIGLA VELOTAX LIMITADA.*
- b) *Resolución No. 00442 de fecha 23 de Enero del año 2018, la Doctora MARGARETH, Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones (en ese entonces), resolvió el recurso de reposición, en el que otros aspectos, se confirmó la resolución No. 1258, calendada el día 24 de Mayo de del año 2017, y se concedió el recurso de apelación ante el Vice ministro general.*
- c) *Resolución No. 002233 del 14 de Agosto de 2018, proferida por el Vice ministro de Conectividad y Digitalización General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 1258, calendada el día 24 de Mayo del año 2017.*

TERCERA: *Que a título de Restablecimiento de Derecho se declare que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA, SIGLA VELOTAX LIMITADA, de manera alguna nunca desconoció preceptos de la ley 1396 de 2009.*

CUARTA: *Que se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al pago de las costas y agencias en derecho. [...]*

1.2. En razón del reparto efectuado la demanda le correspondió conocerla al Despacho de la Magistrada Ponente, el cual mediante proveído de fecha 8 de julio de 2019, admitió el presente medio de control.

1.3. Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

1.4. A través de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021¹, la apodera judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentó memorial con oferta de revocatoria, en dicho escrito se anexa certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y se indica que se le corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

1.5. El día 5 de mayo de 2021, por medio de memorial presentado vía correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante manifestó la aceptación de la oferta de revocatoria presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones².

1.6. El Despacho mediante Auto de fecha 19 de enero de 2022, dispuso correr traslado de la oferta de revocatoria a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la oferta de revocatoria.

1.7. En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado manifestando que se allanaba y aceptaba la oferta de revocatoria directa presentada por la parte demandada³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la oferta de revocatoria presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y aceptada por la parte demandante, por cuanto se pone fin al proceso, de

¹ Visible a folio 154 del cuaderno principal.

² Visible a folio 158 del cuaderno principal.

³ Folio 169 del cuaderno principal.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA

conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

“[...] Artículo 125. De la expedición de providencias

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

[...]”.

“[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

[...]

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

[...]”.

III. REVOCATORIA DIRECTA

Los artículos 93 a 97 del C.P.A.C.A., regulan la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, en especial los artículos 93, y 95 *ibidem*, los cuales establecen lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona [...]”.

[...] ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria [...]”.

En atención a lo dispuesto en el articulado citado *supra*, la Sala observa que:

i) Una vez iniciado el proceso judicial, la revocatoria se podrá proponer **hasta antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia**, ya sea de oficio o a petición del interesado o del ministerio público; ii) la oferta de revocatoria se podrá presentar previa aprobación del comité de conciliación de la entidad, iii) se debe señalar los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que la entidad demandada procederá a restablecer el derecho conculcado o los perjuicios ocasionados, y iv) el juez debe analizar si la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

25000-23-41-000-2018-01161-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, pasa la Sala a analizar la solicitud de la revocatoria directa formulada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el ordenamiento jurídico, para ello, se requiere identificar: (i) la causal de revocación, (ii) que no haya operado el fenómeno de la caducidad para su control judicial (art. 94), (iii) que esté la autoridad dentro de la oportunidad legal para formular oferta de revocatoria (art. 95 párr.), (iv) la aprobación previa del comité de conciliación de la entidad que expidió el acto demandado para proponer la oferta (art. 95 párr.), (v) el señalamiento puntual de los actos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado.

1. Causal de revocación

La Sala evidencia que la causal por la cual se propone revocar los actos administrativos demandados es la contenida en el numeral 3° del artículo 93 citado *supra*, por cuanto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones perdió la competencia y se configuro el silencio administrativo positivo, debido a que no cumplió el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de un (1) año para resolver y notificar los recursos interpuestos oportunamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa sancionada presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución núm. 001258 de 24 de mayo de 2017, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. 00442 del 23 de enero de 2018 y 002233 del 14 de agosto de 2018, siendo esta última notificada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 20 de septiembre de 2018.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

25000-23-41-000-2018-01161-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

Respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“[...] ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***

[...]

[...]”. (Negrilla y destacado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 86 *ibidem*, establece:

“[...]ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa [...].* (Destacado fuera del texto).

De las normas anteriormente transcritas, se evidencia que siempre que las autoridades adelanten investigaciones en ejercicio de la facultad sancionatoria, estas deben realizar el procedimiento respetando los tiempos que dispone la norma, esto es: tres años para interponer la sanción, y un año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA

Así mismo el Tribunal Administrativo- Sección Primera- Subsección “B”, sobre el plazo referido en el artículo 52, indicó:

*“[...] En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en término de un (1) año previsto en el segundo aparte de del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 Ibídem sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 [...]”.*⁴

En ese sentido, es claro que el término de un año previsto en el artículo 52 *ibídem*, no implica solamente la expedición formal de los recursos, sino también, que estos sean notificados al investigado.

En el caso concreto, la Sala evidencia que el recurso de apelación interpuesto el 15 de agosto de 2017, contra la Resolución núm. 001258 de 24 de mayo de 2017, fue resuelto mediante la Resolución 002233 del 14 de agosto de 2018, notificada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 20 de septiembre de 2018, por lo cual, se superó el término de un año señalado en el artículo 52 del C.P.A.C.A., perdiendo la entidad demandada la competencia para resolver el recurso de apelación y configurándose el silencio administrativo positivo.

2. Ausencia de la caducidad del medio de control

De conformidad con el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del C.P.A.C.A. el término de caducidad para interponer la demanda del medio de control de

⁴ Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01 M.P Fredy Ibarra Martínez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

nulidad y restablecimiento del derecho es de (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso, la Resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 001258 de 24 de mayo de 2017, fue notificada el 20 de septiembre de 2018, es decir, que el término para interponer la demanda era hasta el 21 de enero de 2019. No obstante, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de octubre de 2018, el término fue interrumpido por un periodo de 89 días. La audiencia se celebró el 6 de diciembre de 2018, mismo día en que se expidió la constancia de no conciliación y la demanda fue presentada el 12 de diciembre del mismo año, estando dentro del término de 4 meses establecido en la ley.

3. Encontrarse la propuesta de revocatoria directa dentro de la oportunidad legal

De conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la revocatoria directa de los actos administrativos podrá efectuarse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, o estando en el curso de proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, ya sea de oficio o a petición del interesado o del ministerio público.

En el presente caso, la oferta de revocatoria fue presentada de oficio por el apoderado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando el proceso se encontraba para proferir fallo de primera instancia. En consecuencia, se presentó conforme a la oportunidad señalada en artículo previamente mencionado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

4. Aprobación del comité de conciliación

Dispone el párrafo único del artículo 95 *ibidem* que la autoridad demandada formulará oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, previa autorización de su comité de conciliación.

Del presente requisito, la Sala observa que la oferta de revocatoria se presentó con la aprobación del comité de conciliación (fl 157 Cuaderno principal.), quien refirió que once (11) de marzo de 2021 se reunió el Comité de Conciliación del Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones para discutir la posibilidad proponer acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX. de radicado 2018-01161-00.

5. Precisión de los actos objeto de la oferta, las decisiones a tomar y el restablecimiento del derecho

En la oferta de revocatoria directa se indicó los actos administrativos a revocar y la manera en que se iba a restablecer el derecho conculcado aprobados por el comité de conciliación, de la siguiente manera:

“[...] Para estudiar la viabilidad de la propuesta se tuvieron en cuenta las Resoluciones Nrs. 1258 del 24 de mayo de 2017, No. 00442 de fecha 23 de enero del año 2018 y No. 002233 del 14 de agosto de 2018, actos administrativos demandados en el presente proceso. Analizado el asunto procede este comité a decidir proponer de manera unánime una formula conciliatoria que consiste en realizar una OFERTA DE REVOCATORIA, de los actos administrativos demandados y en consecuencia eliminar la obligación contenida en los mencionados actos administrativos. [...]”

En consecuencia, por observarse el cumplimiento de los requisitos legales para proponer la revocatoria directa de los actos administrativos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

demandados y comoquiera que la parte demandante aceptó la propuesta presentado por el Ministerio de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, aprobará la propuesta de revocatoria directa, declarará la terminación del presente proceso por haberse configurado la figura de revocatoria directa y ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a revocar los actos administrativos demandados y cancele cualquier registro o anotación que se hubiere efectuado por motivo de la expedición de estos.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la oferta de revocatoria directa propuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la Cooperativa de Transportadores Velotax Limitada, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo anotado en la presente providencia.

TERCERO. - ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez ejecutoriado este auto, en el término de (1) mes proceda a **revocar** los actos administrativos demandados y cancele cualquier registro o anotación que se hubiere efectuado por motivo de la expedición de estos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

CUARTO. - Cumplido lo anterior, **DAR** por transigida o conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de la oferta de revocatoria directa.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁵ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR:

1º La Resolución No. 2093 de 11 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*.

2º La Resolución No. 2579 de 31 de agosto de 2018 *“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición y se adoptan otras determinaciones”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración del debido proceso al ser fundamentados en conceptos técnicos, testimonios y visitas que no pudieron ser controvertidas, con falta de competencia, desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, y falsa y falta de motivación.

EXPEDIENTE: 25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan

EXPEDIENTE: 25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 200 C.1, 201 a 400 C.2, 401 a 600 C.3, 601 a 800 C.4, 801 a 1036 C.5, 1037 a 1200 C.6, 1201 a 1254 C.7 con el valor que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante enunció en el escrito de demanda:

De acuerdo a los artículos 218 del CPACA y del artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio que aportaré un dictamen pericial elaborado por un experto idóneo en la materia, que le probará al Despacho los hechos y pretensiones de la demanda de contenido técnico y ambiental, y que se referirá a la tasación de la sanción respecto de AJECOLOMBIA. Por tal motivo, le solicito respetuosamente al Despacho que en atención a la complejidad de la materia otorgue un término no inferior a cuarenta (40) días para presentar el dictamen que anuncio.

De la revisión de las actuaciones de expediente en la plataforma SAMAI se observa que el apoderado de la parte demandante no aportó el dictamen pericial que anunció en el escrito de demanda, y el plazo de 40 días que solicitó hasta el momento se encuentra más que vencido.

EXPEDIENTE: 25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

2º NIÉGUESE el decreto de los siguientes testimonios:

ELBER CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, domiciliado en Bogotá, quien se desempeña como Gerente de producción y podrá referirse a todo lo que le conste con los hechos del proceso, en especial, pero sin limitarse, al sistema de manejo de aguas residuales. El testigo podrá ser citado en el Km 2 Vía Funza Siberia Parque Industrial San Antonio Bodega 123 Bloque A, en el Municipio de Funza, Departamento de Cundinamarca, o por intermedio de la suscrita Apoderada Judicial.

CAROLINA GRILLO, domiciliada en Bogotá, quien se encarga de los asuntos ambientales de AJECOLOMBIA y podrá referirse a todo lo que le conste con los hechos del proceso, en especial, pero sin limitarse, a los procedimientos adelantados por la CAR en la planta de AJECOLOMBIA, a la intervención de AJECOLOMBIA durante tales procedimientos y sobre los estudios que se han realizado. El testigo podrá ser citado en el Km 2 Vía Funza Siberia Parque Industrial San Antonio Bodega 123 Bloque A, en el Municipio de Funza, Departamento de Cundinamarca, o por intermedio de la suscrita Apoderada Judicial.

DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, domiciliada en Bogotá, quien es el jefe del área ambiental de AJECOLOMBIA y podrá referirse a todo lo que le conste con los hechos del proceso y en especial, pero sin limitarse, a los programas de prevención. El testigo podrá ser citado en el Km 2 Vía Funza Siberia Parque Industrial San Antonio Bodega 123 Bloque A, en el Municipio de Funza, Departamento de Cundinamarca, o por intermedio de la suscrita Apoderada Judicial.

NELSON GUTIÉRREZ, domiciliado en Bogotá, quien es el encargado de proyectos de ingeniería de la Planta de Producción de AJECOLOMBIA, vinculado a la Empresa desde diciembre y podrá referirse a todo lo que le conste con los hechos del proceso, en especial, pero sin limitarse, al proceso de producción de AJECOLOMBIA, a la calidad de las aguas resultantes del proceso de producción, al manejo del proceso de producción demás que le conste. El testigo podrá ser citado en el Km 2 Vía Funza Siberia Parque Industrial San Antonio Bodega 123 Bloque A, en el Municipio de Funza, Departamento de Cundinamarca, o por intermedio de la suscrita Apoderada Judicial.

MARCELA BETANCUR, domiciliada en Bogotá, quien es la jefe de seguridad de AJECOLOMBIA y podrá referirse a todo lo que le conste con los hechos del proceso y en especial, pero sin limitarse, a lo relacionado con los camiones que ingresan a la planta. El testigo podrá ser citado en el Km 2 Vía Funza Siberia Parque Industrial San Antonio Bodega 123 Bloque A, en el Municipio de Funza, Departamento de Cundinamarca, o por intermedio de la suscrita Apoderada Judicial.

La parte demandante solicitó se decrete los testimonios de las personas citadas para que refieran lo que les conste sobre los hechos del proceso, y específicamente: i) el manejo de aguas residuales, ii) los procedimientos adelantados por la CAR en la planta

EXPEDIENTE:	25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

de AJECOLOMBIA, a la intervención de AJECOLOMBIA durante tales procedimientos y sobre los estudios que se han realizado, iii) los programas de prevención, proceso de producción de AJECOLOMBIA, calidad de las aguas resultantes y su manejo, y iv) lo relacionado con los camiones que ingresan a la planta.

El Despacho considera que los testimonios solicitados no cumplen con el criterio de utilidad de la prueba, ya que los hechos objeto de debate en el proceso pueden ser corroborados con la revisión de los antecedentes de la actuación administrativa, cuyo cotejo brindará certeza sobre lo enunciado en la demanda, sin que sea necesario que testigos los refrenden.

En los antecedentes administrativos se contienen varios informes técnicos que ilustran con detalle y suficiencia lo sucedido con los hechos que fueron materia de investigación y posterior sanción, motivos por los cuales los testimonios solicitados no aportan al debate judicial, siendo inútil su decreto, por lo que serán rechazados tal como lo autoriza el artículo 168 del C.G.P.

De igual modo, los testimonios podrían brindar información general sobre los hechos del proceso y algunos que no se relacionan a la conducta objeto de sanción, motivos por los que fue proferida la Resolución No. 2093 de 11 de agosto de 2017, siendo impertinentes para este proceso, relacionado a la sanción por el vertimiento de aguas residuales y en consecuencia, incumplimiento de normas ambientales.

3º En el escrito de contestación de la demanda no se propuso excepción alguna. Sin embargo, por parte de la Secretaría de la Sección Primera se corrió traslado de excepciones según se ve a folio 1293 C.7, por lo que la parte demandante allegó escrito denominado *“traslado de excepciones de la contestación de la demanda”* visible a folios 1294 a 1296 C.7 en el que aportó pruebas al proceso.

Si bien es cierto, la parte demandada no formuló excepción alguna, la parte demandante en el término de fijación en lista se pronunció sobre la contestación, escrito que será

EXPEDIENTE:	25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

considerado por parte de este Despacho como escrito de oposición a las excepciones, y por ello las pruebas en él solicitadas serán RECONOCIDAS en el proceso, ya que fueron aportadas en la oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 del CPACA.

RECONÓCESE como pruebas los documentos aportados con el escrito denominado *“traslado de excepciones de la contestación de la demanda”* visibles a folios 1297 a 1332 C.7.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados contenidos en el CD a folio 1350 C.7 del con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE: 25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a CAMILO CORTÉS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1032.376.096 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.843 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA en los términos del poder especial otorgado visible a folio 1280 C.7 del expediente.

EXPEDIENTE: 25000234100020190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020220033200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la demanda presentada por **PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020220033200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO No.: 25000234100020220033200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.346.046 de Pamplona y portador de la Tarjeta Profesional No. 9175 para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-01439-00
Accionante:	YOLANDA CALDERON Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora **YOLANDA CALDERON** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, SECRETARÍA DE GOBIERNO, ESTACIÓN DE POLICÍA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MANHATTAN BERR VIP DISCOTECA** por la presunta vulneración de los derechos que enlistó de la siguiente manera *“a la vida digna, la tranquilidad, al debido proceso, de petición y el derecho a una vivienda digna”*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]

1. Señor Juez, muy respetuosamente, solicito se accedan a las siguientes peticiones, atendiendo a los hechos antes expuestos:

PRIMERO: Sean tutelados mis derechos fundamentales de a la vivienda digna a la tranquilidad, el de petición y al debido proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia se ORDENE a LAS ACCIONADAS, para que en el término de improrrogable de 24 horas, de forma PREVALENTE entiéndase urgente, conteste las peticiones radicadas el pasado 01 de julio de 2022 y redireccionadas institucionalmente el 06 de julio de 2022, por parte de la Secretaría de Gobierno municipal.

TERCERO: Del mismo modo solicito, se ORDENE a dichas autoridades la expedición de:

IV. CERTIFICADO DE LICENCIA DEL USO DEL SUELO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL (AÑO 2022, 2021 Y 2020)

V. INFORME SOBRE LAS SANCIÓN IMPUESTA O EL PROCESO POLICIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL.

VI INFORME SOBRE LA GESTIÓN DE INSONORIZACIÓN REALIZADO EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL, SEGÚN LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN DRAM N° 03217000096 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VII: DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR, SE PROCEDA AL CONSECUENTE SELLAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL.

[...]

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante subsanarla en el siguiente sentido:

[...]

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la accionante ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...]

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no se evidencia el envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

Por otra parte, el Despacho sobre los anexos y pruebas de la demanda evidencia, que en el acápite de anexos la parte accionante señala “ se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas” , sin embargo, algunos anexos adjuntos al expediente digital de la demanda, tales como los obrantes a folios 35, 38, 39, 42, 43, 45, 46 y siguientes, 57, 61, 62, 73, 74, 75, 88 y siguientes, no son relacionados enunciados y enumerados en la demanda como pruebas, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma supra.

En tal sentido, debe la parte accionante, adecuar el escrito de la demanda enunciando, enumerando y especificando en debida forma los anexos y la relación de pruebas que pretende hacer valer dentro del medio de control.

[...]

Revisado el escrito de la demanda, se evidencia que si bien la parte accionante en el acápite denominado “DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENZADOS Y/O VULNERADOS” hace la identificación de algunos derechos tales como: “vida digna, la tranquilidad, al debido proceso, y el derecho a una vivienda digna”.

Conforme a la norma en cita evidentemente, los derechos que son invocados, no se relacionan, enlistan o definen entre los que tiene el carácter de derechos e intereses colectivos.

Por tal razón, se hace necesario que se adecue la demanda, relacionando, especificando los derechos colectivos que se consideran son vulnerados con las acciones u omisiones de las entidades demandadas, motivando tal vulneración conforme lo establece la norma supra.

De otra parte, si bien el escrito de demanda tiene un acápite denominado “VII notificaciones”, no se señala la dirección de notificación de la entidad accionada CAR, incumpliendo así mismo, con la carga procesal que impone la norma.

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4

4. Sobre el cumplimiento de la enunciación de las pretensiones, uno de los requisitos contemplados en el literal del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la presentación de la demanda, en el estudio del escrito de presentado por la parte accionante, se observa que:

Las pretensiones de la parte accionante con el medio de control, las cuales fueron enunciadas con anterioridad, desbordan y desdibujan el objeto del medio de control, comoquiera que tal como establece el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estas deben estar orientadas a que garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ejercidas para evitar un daño contingente, hacer cesar e peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por tales razones, deberá adecuar la parte accionante las pretensiones de la demanda de acuerdo con el objeto del presente medio de control.

5. Finalmente, comoquiera que, el escrito de demanda presenta varias firmas, debe precisar a este Despacho si la calidad en la que intervienen los firmantes es como accionantes y en dado caso escribir legiblemente los nombres y documentos de identificación y dirección de notificación de cada uno de los mismos.

[...]

Mediante informe al Despacho de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, la Secretaría de la Sección informó, que “el día 19 de mayo de 2023, venció el término otorgado para subsanar la demanda en silencio...”.

I. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01439-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

5

siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.

[Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]

2. En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, inadmitió la demanda concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días, para subsanar los defectos que adolece, so pena de su rechazo.

3. La notificación por estado del auto admisorio, según el informe secretarial presentado por la Secretaría de la Sección, se surtió por estado de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el día diecinueve (19) del mismo mes y año, no obstante, transcurrido el término concedido la parte accionante guardó silencio.

En razón a que la parte accionante incumplió con la carga procesal establecida por la norma *supra* de subsanar la demanda, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **YOLANDA CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01439-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

6

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-006-2021-00099-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO - RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 6 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (archivo 05).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. (i) 62295 del 12 de noviembre de 2019, “por la cual se decide una investigación administrativa”, (ii) 29531 del 18 de junio de 2020, “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, y

(iii) 68169 del 27 de octubre de 2020, “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, imponiendo una sanción a la empresa demandante.

2. Efectuado el respectivo reparto (archivo 03), le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, quien por auto del 6 de diciembre de 2021 rechazó de plano la demanda de la referencia al considerar que se encontraba caducada (archivo 05).

3. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 06).

4. Luego, por auto del 28 de octubre de 2022 el Despacho de conocimiento del asunto desató el recurso de reposición en el sentido de confirmar el rechazo de la demanda y concedió ante este Tribunal el recurso de apelación.

5. Recibido el expediente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento al magistrado ponente de la referencia (archivo 11).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad (archivo 05).

En síntesis, el *a-quo* determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya había operado el fenómeno de caducidad, toda vez que, el acto administrativo que culminó la actuación fue notificado por aviso el viernes 13 de noviembre de 2020, razón por la cual, de conformidad

con lo señalado por el artículo 69 del CPACA, la notificación del acto se entendía surtida al vencimiento del día siguiente de la entrega del aviso, es decir, al vencimiento del día sábado 14 de noviembre de 2020 y por lo tanto el término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho debe ser contabilizado desde el domingo 15 de noviembre de 2020.

3. La apelación

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación (archivo 06) argumentando que, contrario al análisis realizado por el *a quo*, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debía ser contabilizado teniendo en cuenta que la norma del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 no distingue entre días calendarios y hábiles, por lo tanto, debe entenderse que se trata de días hábiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que, si el acto administrativo que culminó la actuación fue notificado por aviso el viernes 13 de noviembre de 2020, la notificación se debe entender surtida al vencimiento del siguiente día hábil, esto es, al finalizar el martes 17 de noviembre de 2020, toda vez que, el lunes 16 de noviembre fue feriado.

En consecuencia, el término de los 4 meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día 18 de noviembre de 2020 y feneció el 18 de marzo de 2021. Luego, como la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2021, se entiende que fue presentada dentro del término respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia del Tribunal y el trámite de las apelaciones de autos.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹, este Tribunal es competente para resolver el recurso de alzada contra el auto que rechazó la demanda en el asunto de marras.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o **decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...) (Negrilla fuera de texto)

rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 6 de diciembre de 2021 y notificado por estado al día siguiente². Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 10 de diciembre siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el lunes 13 del mismo mes y año.

2. Caso concreto.

Así las cosas, advierte la Sala que el reproche de la recurrente radica en la interpretación dada por el despacho de instancia al precepto normativo contenido en el artículo 69 del C.P.A.C.A., para efectos de entenderse surtida la notificación mediante aviso de un acto administrativo y así, contabilizar el término de caducidad del medio de control que se pretende ejercer.

En ese sentido, se considera pertinente traer a colación el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos*

² Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:
<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

*respectivos y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***” (Resalta la Sala).

Pues bien, la expresión antes resaltada, fue interpretada por el *a quo* en el sentido que cuando el precepto normativo indica que la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, debe entenderse por día siguiente el día calendario inmediatamente posterior al de la entrega del aviso.

Al respecto, advierte la Sala que el ordenamiento jurídico colombiano zanjó la discusión respecto de cómo deben entenderse los términos señalados por las leyes y actos administrativos en días, meses y años.

En efecto, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 dispone que los plazos señalados en días por las leyes y actos oficiales, deben ser entendidos como días hábiles, a saber:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (Subrayado por fuera del texto).

Nótese cómo de tiempo atrás el ordenamiento jurídico nacional definió como deben ser entendidos los términos y su computo cuando una Ley de la República señala plazos en días, meses y años; luego, lo pertinente es remitirse a la precisión realizada por la normatividad que regula lo pertinente para efectuar los respectivos conteos de términos.

En todo caso, cuando un precepto normativo contenido en una Ley, como es el caso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a un término señalado en días, debe entenderse como días hábiles y no calendario.

En consecuencia, advierte la Sala que el Juzgado 6° Administrativo de Bogotá erra al darle una interpretación de día calendario al precepto normativo contenido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en el aparte que dispone que “... *la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”, toda vez que, como bien lo indica el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 “...*si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*”.

Así las cosas, observa la Sala que en el presente asunto el extremo actor pretende obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. (i) 62295 del 12 de noviembre de 2019, “por la cual se decide una investigación administrativa”, (ii) 29531 del 18 de junio de 2020, “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, y (iii) 68169 del 27 de octubre de 2020, “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El acto administrativo que concluyó el procedimiento administrativo corresponde a la Resolución No. 68169 del 27 de octubre de 2020, “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, el cual fue notificado mediante aviso el cual fue entregado a la ETB S.A. el día viernes 13 de noviembre de 2020, de conformidad con la constancia de notificación por aviso visible a folio 1 del archivo 02 del expediente.

En consecuencia, la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil, esto es, finalizado el martes 17 de noviembre de 2020 en atención a que el día lunes 16 de noviembre de 2020 fue feriado. Por lo tanto, el término de caducidad de la acción empezó a correr el día 18 de noviembre de 2020 y feneció el día 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del numeral 2° del artículo 164 del CPACA que dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deben ser

presentadas en el término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto enjuiciado, a saber:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**

(...)” (Destacado por la Sala)

Por consiguiente, en atención a que la demanda de la referencia fue radicada el 16 de marzo de 2021 de conformidad con la fecha indicada en el acta de reparto (archivo 03), se advierte que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese sentido, dentro del presente asunto se impone revocar el auto proferido el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado 6º Administrativo de Bogotá, para que en su lugar, provea sobre la admisión de la demanda, con observancia de lo aquí expuesto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN “B”**,

RESUELVE

Primero: Revócase el auto de 6 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordénase al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020150105200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COBASEC LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2022 con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020150105200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COBASEC LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-06-277NYRD

Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2018 00604 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO
TEMAS: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN SINDICAL
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver si existe mérito para declarar el desistimiento tácito en el medio de control de la referencia,

I. ANTECEDENTES

IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **DECLARE** la **NULIDAD TOTAL** en virtud de los vicios contenidos en la Resolución Número 3510 del 09 de diciembre de 2016, y notificada por aviso el día 27 de enero de 2017, por medio de la cual se sanciona a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** la **NULIDAD TOTAL** en virtud de los vicios contenidos en la Resolución Número 2087 del 28 de julio de 2017, y notificada por aviso el día 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.

TERCERA: Que se **DECLARE** la **NULIDAD TOTAL** en virtud de los vicios contenidos en la Resolución Número 624 del 09 de febrero de 2018, y notificada por aviso el día 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se niega el recurso de queja y culmina la vía gubernativa respecto de la sanción a mi representada por presunta violación a los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.

CUARTA: A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene al **MINISTERIO DE TRABAJO**:

- *wCancelar en favor de mi representada todos los costos de defensa judicial en los que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de lo contencioso administrativo para demostrar la legalidad de las resoluciones indicadas.*
- *Emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes.”*

Mediante Auto 2018-07-453 del 17 del Julio de 2018 se inadmitió la demanda, indicando que i) no se agotaron los recursos obligatorios respecto de los actos objeto de demanda, por cuanto, mediante Resolución No. 2087 de 28 de Julio de 2017 se rechazaron los recursos de Reposición y en subsidio apelación, toda vez que, no se había efectuado el pago obligatorio de la sanción impuesta mediante Resolución No. 3510 del 9 de Diciembre de 2016, y en ese sentido se precisó que si bien es cierto el recurso de apelación había sido interpuesto, este no fue resuelto de fondo, por lo que no se tenía como agotado el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ii) no era posible realizar el análisis respecto de la caducidad de la acción, hasta tanto no se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad relacionado con la presentación de los recursos obligatorios y iii) el poder especial no contenía determinados y claramente identificados los actos administrativos a demandar.

Contra la mencionada providencia, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación al encontrarse en desacuerdo con la decisión, siendo este resuelto en el Auto No 2019-05-0179 NYRD, mediante el cual se resolvió confirmar la decisión adoptada a través del Auto 2018-07-453 NYRD del 17 de julio de 2018. En consecuencia, se profirió auto No 2019-09-352 NYRD del 23 de septiembre de 2019 en el que se rechazó la demanda debido a que luego de ser inadmitida la demanda, esta no fue corregida dentro de los términos legalmente establecidos.

Inconforme con la anterior providencia la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, siendo este concedido en el Auto de Sustanciación No 2019-12-281 NYRD del 12 de diciembre de 2019; el cual fue remitido al superior Funcional para su trámite.

En providencia del 10 de marzo de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 13 a 20 del cuaderno

de apelación de auto, revocó el auto proferido el 23 de septiembre de 2019 que rechazó por no corrección el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación contra la Nación - Ministerio de Trabajo, ordenando que se continuara con el estudio de los demás presupuestos correspondientes para proceder o no, a la admisión de la demanda.

El 15 de julio de 2022 en Auto No 2022-07-299 NYRD, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado, y se procedió a efectuó el estudio de admisión de la demanda, y se ordenó en el numeral 4° de la parte resolutive que la parte actora acreditara el valor de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, sin pronunciamiento alguno, razón por la cual la Sala examinará lo concerniente al desistimiento tácito, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito en los procesos que cursen ante la jurisdicción administrativa está establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Resalta la Sala)

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que la parte demandante debía cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 4° de la providencia del 15 de julio de 2022, a través de la cual se admitió la demanda, providencia notificada por estado al demandante el 19 de julio la misma anualidad, sin haber acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Razón por la cual mediante auto No. 2022-08-164 NYRD del 24 de agosto de 2022, se le requirió nuevamente para que para que allegara el pago por concepto de gastos ordinarios del proceso y su respectiva constancia, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, decisión que fue notificada por estado el 24 de agosto de la misma anualidad (fls.232 vto y 233), por lo que el término de quince (15) días concedido vencía el 14 de septiembre de 2022, sin

pronunciamiento alguno de la parte demandante frente a la carga procesal que le fue impuesta.

El 30 de agosto de 2022, se allego renuncia de poder, razón por la que se emite Auto de Sustanciación No 2022-10-543 NYRD del 27 de octubre de 2022, en el cual se acepta la renuncia del Dr. Diego Armando Parra Castro para representar a la IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación , y se requirió nuevamente a la entidad la IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación para que en el término de 05 días informase quién sería el profesional del derecho que la representaría dentro del proceso y para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda No 2022-07-299 NYRD del 15 de julio de 2022 so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante frente a la carga procesal que le fue impuesta.

Cumpliendo lo ordenado en el Auto de Sustanciación No 2022-10-543 NYRD del 27 de octubre de 2022, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, requirió en tres oportunidades a la IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación para diera cumplimiento a las ordenes impuestas, esto es acreditar el pago de los gastos ordinarios de proceso e informar el nuevo apoderado judicial que lo representaría.

Dado lo anterior, según el informe secretarial suscrito por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (Cuaderno 1 folio 229), se evidencia que, una vez vencido el término previsto en la providencia de 27 de octubre de 2022, y luego de haberlo requerido en 3 oportunidades, no obra soporte alguno que acredite el cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, toda vez que el ultimo requerimiento efectuado por la secretaría de la sección se realizó el 13 de diciembre de 2022, el término de los 15 días venció el 25 de enero de 2023, en silencio.

Por lo anterior, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso, y la designación de nuevo apoderado, la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA** en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y consecuentemente terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTÍNESE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

1. ANTECEDENTES

1. En auto de 3 de septiembre de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
2. La parte demandante y demandada presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia.
3. El proceso ingresó al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.
4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones presentó oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.
5. En auto de 9 de diciembre de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de oferta de revocatoria directa.
6. La apoderada de la parte demandante mediante memorial visible a folio 78 a 79 del cuaderno de apelación de sentencia informó al Despacho que se encontraba a la espera

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

de que se corriera el traslado de la oferta de revocatoria directa presentada por la demandada, que fue ordenado en auto de 9 de diciembre de 2022.

7. El proceso ingresó al Despacho con informe secretarial de 23 de enero de 2023 (fl 80) en el que enuncia que el término de traslado de la oferta de revocatoria directa venció, y que la apoderada de la parte demandante solicitó se corra traslado.

8. La apoderada de la parte demandante mediante memorial visible a folio 84 informa al Despacho que el 12 de enero de 2023 radicó memorial en el que solicitó se corriera traslado de la oferta de revocatoria directa, como fue ordenado en el auto de 9 de diciembre de 2022, pero que recibió respuesta por parte de la Secretaría de la Sección Primera indicándole:

“En atención al correo que antecede envió copia del auto del 09/12/2022, el cual se notificó por estado del 16/12/2022.

Ahora bien, en razón a que el proceso de la referencia no ha sido digitalizado y se encuentra de manera física, se debe revisar en las instalaciones de la Sección”.

Dijo la apoderada de la parte demandante que la respuesta emitida por la Secretaría de la Sección Primera no es la adecuada, ya que no solicitó acceso al expediente en su totalidad sino al escrito que contiene la oferta de revocatoria directa, y que podría ser enviada por correo electrónico.

Advirtió que el escrito de la revocatoria directa no fue enviado al correo electrónico como es el deber procesal de la parte demandante de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y que el auto de ordenó el traslado no otorgó término para pronunciarse.

Pese a lo anterior, conoció que el 23 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho con informe que indica que el término de traslado de la revocatoria directa venció, hecho que dejó sin oportunidad para pronunciarse, ya que si bien se notificó la providencia que corrió traslado, hasta el momento no conoce el contenido del memorial de oferta de revocatoria directa, que pese a ser solicitado a Secretaría no les fue enviado.

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Así las cosas, solicitó se adopten las medidas para el saneamiento de esta circunstancia.

9. Al expediente se aportaron memoriales con poder y renunciaciones a los que se dará el trámite correspondiente.

10. Los apoderados del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones solicitaron se expida copia digital del expediente o se envíe enlace de acceso a este para ejercer el derecho de defensa, tal como se ve a folio 91 y 92 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

11. A petición del magistrado sustanciador se dispuso cargar la oferta de revocatoria en la plataforma SAMA.

CONSIDERACIONES

El artículo 95 del CPACA establece:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Negrillas fuera del texto original.

CASO CONCRETO.

La apoderada de la parte demandante enuncia que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones no cumplió con el deber procesal que le asiste de trasladarle por correo electrónico el escrito de revocatoria directa tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y que se puso en conocimiento el auto de 9 de diciembre de 2022 en el que se ordenó correr traslado de la oferta de revocatoria directa, pero aún no conocen el contenido del escrito en el que fue planteada.

Respecto al traslado establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Según se ve, cuando una parte acredite enviar un escrito a un sujeto procesal, se prescindirá del traslado por parte de la Secretaría. En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada no envió el escrito contentivo de la revocatoria directa a la parte demandante, sin embargo, estima este Despacho que este deber no le es atribuible, ya que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 ordena que será el juez quién posterior a verificar los requisitos, ordenará poner en conocimiento la oferta de revocatoria directa

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

al demandante, lo cual fue ordenado por medio del auto de 9 de diciembre de 2022, y debe cumplirse por parte de la Secretaría de la Sección Primera.

En el proceso se encuentra a folios 126 a 127 del cuaderno de apelación de sentencia la prueba del envío del mensaje de datos que corresponde a la notificación por estado del auto de 9 de diciembre de 2022 por medio del cual se ordenó correr traslado de la oferta de revocatoria directa. Sin embargo, no existe prueba en el expediente que acredite que el escrito fue puesto en conocimiento de la parte demandante.

Así las cosas, el magistrado sustanciador ordenó que la oferta de revocatoria se cargue al aplicativo SAMAI.

PONE EN CONOCIMIENTO:

El 2 de junio del 2021 se formuló oferta de Revocatoria Directa, la misma que se pone en conocimiento de las partes, para que se pronuncien, antes de su aprobación por parte de la Sala, la misma que se ha sido incorporada a la Plataforma SAMAI y que es del contenido se presente a continuación.



Código TRD: 133

RV: PROPOSTA DE REVOCATORIA DIRECTA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO: 11001333400120170022701

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICAC.

Egna Margarita Rojas Vargas <erojas@mintic.gov.co>

Mié 02/06/2021 11:44

Para:Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:asuntos.contenciosos@etb.com.co <asuntos.contenciosos@etb.com.co>

2 archivos adjuntos (317 KB)

SOLICITUD TRUBUNAL 2017-227-01.pdf; CERTIFICACION COMITE DE CONCILIACION PROCESO 2017-227 ETB.pdf;

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD



Código TRD: 133
Bogotá D.C. Honorable Magistrado
Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida calle 24 No 53 – 28
Ciudad
ASUNTO: PROPUESTA DE REVOCATORIA DIRECTA
REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO:
11001333400120170022701.
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA DEMANDADO:
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Respetado Magistrado.
Adjunto envío Propuesta de revocatoria.
Cordialmente,
Egna Margarita Rojas Vargas
Abogada
Dirección Jurídica - G.I.T. de Procesos Judiciales y Extrajudiciales
Tel. + (571) 344 34 60 Cel. 3184426558
Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13
Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia
www.mintic.gov.co

Bogotá D.C. 2 de junio de 2021

Honorable Magistrado
Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida calle 24 No 53 – 28
Ciudad

ASUNTO: PROPUESTA DE REVOCATORIA DIRECTA
REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO:
11001333400120170022701.
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA DEMANDADO:
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.307.451 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 203.307-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Nación Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder que obra dentro del expediente, me dirijo a usted respetuosamente con el fin de manifestar al despacho lo siguiente:

1. El proceso de la referencia se encuentra pendiente de resolver a través de fallo de segunda instancia.
2. Para la época de la conciliación de sentencia de Primera Instancia, la Dirección Jurídica del MINTIC, tenía una perspectiva de defensa diferente en los asuntos sobre los que versa

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD



Código TRD: 133

el proceso que de la referencia, por lo cual el Comité de Conciliación no propuso ninguna fórmula de arreglo.

3. El Comité de Conciliación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha decidido replantear su posición con respecto a la figura del Silencio Administrativo Positivo.

4. De acuerdo con lo anterior, el 25 de mayo de 2021, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio TIC, declarándose viable realizar una OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA de los actos administrativos demandados en el asunto de la referencia.

5. Los mencionados Actos Administrativos son las Resoluciones No. 646 del 11 de abril de 2016, No. 2362 del 17 de noviembre de 2016 y No. 701 del 30 de marzo de 2017, actos administrativos demandados en el proceso que se encuentra a su Cargo.

6. Con la Revocatoria de los Actos administrativos demandados, se ofrece eliminar los valores que por sanción le fue impuesta al demandante EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA, en los actos administrativos descritos anteriormente.

7. La oferta de Revocatoria descrita, se valida con la expedición de certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Dr. JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ, la cual se adjunta.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto solicito al Honorable Magistrado, se sirva;

a.- Impartir aprobación a la Oferta de Revocatoria planteada

b.- Ordénese la terminación del presente proceso, como quiera que la oferta de revocatoria es una forma de terminación anormal del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento legal lo normado en el párrafo del artículo 95 del CPACA.

NOTIFICACIONES

De acuerdo con los nuevos lineamientos judiciales establecidos en el decreto 806/2020, simultáneamente envió la presente petición al correo electrónico del demandante.

Igualmente me permito aportar al despacho mis datos de contacto para efectos de notificaciones y/o programación de audiencias correo electrónico egmarova@yahoo.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, también pueden ser notificadas las providencias emitidas por su despacho al correo notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y erojas@mintic.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS. C.C. 36.307.451 de Neiva (H)
T. P. 203.307 D1 del C.S.J.

LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO – FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

CERTIFICA:

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD



Código TRD: 133

Que el día 25 de mayo de 2021, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Ministerio- Fondo TIC para conocer entre otros asuntos sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 11001333400120170022701 cuyo conocimiento se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, donde funge como demandante la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA ESP.

Está secretaría ha puesto nuevamente a consideración del Comité la posibilidad de proponer una formula conciliatoria, la cual dado el avance del proceso debe hacerse bajo los parámetros de lo establecido en el parágrafo del art. 95 CPACA.

Para estudiar la viabilidad de la propuesta se tuvieron en cuenta las Resoluciones No. No. 646 del 11 de abril de 2016, No. 2362 del 17 de noviembre de 2016 y No. 701 del 30 de marzo de 2017, actos administrativos demandados en el proceso con radicado 11001333400120170022701, analizado el asunto, el Comité procedió a decidir proponer de manera unánime una formula conciliatoria que consiste en realizar OFERTA DE REVOCATORIA de los actos administrativos demandados y en consecuencia eliminar la obligación contenida en los mencionados actos administrativos.

En constancia de lo anterior, se expide la presente certificación a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2021.

OSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación

Por lo anterior, conforma a lo ordenado en el auto de 9 de diciembre de 2022 visible a folio 125 del cuaderno de apelación de sentencia, se pone en conocimiento de las partes, el escrito de revocatoria directa a en los términos del artículo 95 del CPACA.

La parte contraria, deberá pronunciarse sobre la oferta de revocatoria directa en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de diciembre de 2022 en los estrictos términos del artículo 95 del CPACA, se pone en conocimiento de las partes el escrito de revocatoria directa, transcrito en la presente providencia.

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que los interesados y las partes

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

puedan pronunciarse sobre la oferta de revocatoria directa presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.74.183.748 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 125.057 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B S.A E.S.P en los términos del poder visible a folio 47 del cuaderno de apelación de sentencia.

CUARTO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por LUISA FERNANDA BETANCOURTH HERNÁNDEZ en calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, vinculado a este proceso como tercero con interés, según el memorial visible a folio 77 del cuaderno de apelación de sentencia.

QUINTO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ en calidad de apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B S.A E.S.P visible a folio 85 a 86 y 88 a 89 del cuaderno de apelación de sentencia.

SEXTO.- ABTÉNGASE de reconocer personería a EDNA MARGARITA ROJAS VARGAS en calidad de apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, según poderes aportados visibles a folio 93 y 107 del cuaderno de apelación de sentencia, ya que le fue reconocida esta calidad de forma previa en el proceso por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá tal como se ve a folio 424 del cuaderno principal.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE personería a EDGAR ROMERO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No.80.087.761 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 140.644 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

como apoderado del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos del poder visible a folio 142 cara posterior del cuaderno de apelación de sentencia.

OCTAVO.- Por **SECRETARÍA** emítase las copias del expediente tal como fue solicitado por el apoderado del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, previa acreditación del pago. La parte demandada podrá consultar el expediente cuando se encuentre en la SECRETARÍA de la Sección Primera, ya que este es físico y no se encuentra digitalizado.

NOVENO.- **RECONÓCESE** personería a JULIANA TRUJILLO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No.52.996.649 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B S.A E.S.P en los términos del poder contenido en el CD visible a folio 129 del cuaderno de apelación de sentencia.

DÉCIMO.- **RECONÓCESE** personería a JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.567 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 216.235 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, vinculado a este proceso como tercero con interés, en los términos del poder visible a folio 137 del cuaderno de apelación de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA en calidad de apoderado del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF visible a folio 158 a 159 del cuaderno de apelación de sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- **AUTORÍCESE** a JULLIAM ANDRÉS SOLER SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.072.002 y DINELYS DEL CARMEN ESCOBAR HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

1.001.938.820 como dependientes judiciales, según el escrito allegado al proceso por la apoderada de la parte demandante visible a folio 163 del cuaderno de apelación de sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería a RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.794 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 127.679 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, vinculado a este proceso como tercero con interés, en los términos del poder visible a folio 166 cara posterior del cuaderno de apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020220004400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO:

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la demanda presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020220004400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO No.: 25000234100020220004400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a la abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.138 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 96.769 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020220004400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO:

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la demanda presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020220004400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO No.: 25000234100020220004400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a la abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.138 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 96.769 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00437-00
Demandante: VINCI COATINGS SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Vinci Coatings SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Rodrigo Andrés Riveros Victoria, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00550-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: RICARDO ALFREDO MONTENEGRO CORAL –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual en providencia del 1º de junio de 2023 (archivo 19), mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en providencia del 2 de mayo de 2023 (archivo 17), por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00061-00
Demandantes: MAURICIO RIVERA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (folio 55 del expediente), **cítese** a las partes y al agente del Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **21 de junio de 2023** a las **2:00 PM**, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con

al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

OTRAS DISPOSICIONES

1.º) Reconocer personería jurídica a los profesionales del derecho William Alonso Valencia Rodríguez y Miller Eduardo Riaño Rondón, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos de los poderes a ellos conferidos, visibles a folios 67 a 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00208-00
Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD RELATIVA ARTÍCULO 136 DE LA DECISIÓN 486 DE 2000
Tema: SIGNOS DISTINTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2022-00466-01
Demandante: TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el auto de 17 de febrero de 2023 (archivo No. 7 expediente electrónico), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cinco, negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

I. ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada.

La sociedad TAYRONA STEEL PIPE S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 205 del 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se ordenó declaratoria de pérdida de calificación del Usuario Industrial de Bienes y Servicios de la demandante.

La parte demandante manifestó que la suspensión provisional del acto demandado tiene como propósito evitar la afectación económica toda vez que se le dificultaría ejercer su objeto social.

Además, agregó que la declaratoria de abandono y enajenación por parte de la DIAN de la mercancía almacenada en la bodega de la demandante provocaría un daño emergente que la sociedad que no podría soportar.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 17 de febrero de 2023, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que, no se cumplieron los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

El *a quo* advirtió que no se observó que la solicitud de medida cautelar cumpliera con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no estableció la existencia de un perjuicio cierto, ni sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera no tenga efecto práctico alguno.

Contra la citada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 27 de febrero de 2022, el cual fue desatado por auto del 14 de abril de 2023 (archivo No.12 ibídem), mediante el cual el juez de primera instancia no repuso la decisión de negar la solicitud de medida cautelar y en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

2. La providencia objeto del recurso.

Por auto del 17 de febrero de 2023, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que, el perjuicio alegado no es cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención.

3. La apelación.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que negó la medida cautelar (archivo No.8 del expediente electrónico), manifestando en síntesis que, las resoluciones cuya suspensión se solicita, causan un grave perjuicio.

Señaló que, hubo una indebida notificación respecto al acto demandado, toda vez que el Decreto 491 de 2020 no aplicaba para el caso concreto, toda vez que este aplicaba para actuaciones administrativas iniciadas (i) a petición de parte (que no de oficio) y (ii) después de la entrada en vigor de tal Decreto.

Afirmó que debido a la indebida notificación de la pérdida de calificación de 'Usuario Industrial de Bienes y Servicios', TAYRONA STEEL PIPE no pudo legalizar dentro del término legal los bienes (mercancía) que estaban en su bodega de la Zona Franca.

En atención a lo anterior, los bienes que anteriormente eran de TAYRONA STEEL PIPE están bajo la disposición de la DIAN, lo que podría provocar que los mismos sean, por ejemplo, vendidos por parte de la entidad, ocasionando un perjuicio.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte*

debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Por su parte, el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*". (Negrillas fuera de texto)

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**." (Negrillas fuera de texto).*

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹, en la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

*"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020², esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento***

¹ CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013³, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello

³ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

introdutorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"⁴, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]"

*31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante⁵. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (fumus boni iuris); **(ii)** el periculum in mora, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición." (Se destaca).*

2. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 205 del 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se ordenó declaratoria de pérdida de calificación del Usuario Industrial de Bienes y Servicios de la demandante, con ocasión de la información remitida por la sociedad

⁴ Folio 94 cuaderno principal.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

ZOONA FRANCA TAYRONA S.A USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA en la cual señalaban que TAYRONA STEEL PIPE S.A.S, desde el 25 de julio de 2019 no reportaba ingresos de personal de conformidad a los registros de entrada y salida del sistema de seguridad de la zona franca generando un indicio de cese de actividades por parte del usuario industrial. (folio 104 del documento No. 01 expediente electrónico).

Conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, si bien la parte demandante indicó las supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, la Sala evidencia que, los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho, ni se demuestra la necesidad de su decreto a causa de un perjuicio.

En el presente caso, se observa que la parte demandante argumentó que en atención a la indebida notificación de los actos demandados las mercancías propiedad de TAYRONA STEEL PIPE SAS, se encuentran a disposición de la DIAN causando un grave perjuicio al demandante.

En cuanto a este argumento, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de estudiar en etapa previa los cargos formulados en la demanda, tal como lo es la indebida notificación deprecada respecto a los actos demandados de

conformidad con lo señalado en el Decreto 491 de 2019.

En ese orden, se reitera que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, pues la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no pueden ser entendidas como soporte de la medida cautelar que se deprecia máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto; y, por tanto, se confirmará el auto de 17 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Confirmase el auto de 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 11001334104520220046601
Actor: TAYRONA STEEL PIPE S.A.S
Apelación de auto
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.k

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-01067-00
Accionante:	EDWIN FLORES PEREZ Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **EDWIN FLORES, ANGELA MARTINEZ BERNARDINO Y OTROS** actuando en calidad de Vicepresidente encargado y como Secretaria del Comité de Promunicipalización de Tarapacá - Amazonas, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE AMAZONAS, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01067-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MUNICIPIO DE AMAZONAS por la presunta vulneración de los derechos que citan de la siguiente manera: 1. vulneración al derecho a la participación democrática, 2. vulneración del derecho a la propiedad privada, 3. vulneración del derecho a la salud, 4. vulneración del derecho a la identificación, 5. vulneración del derecho a gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les correspondan, participar en la planificación de desarrollo del territorio y administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, 6. vulneración del derecho a recibir los beneficios derivados de las rentas y transferencias nacionales, 7. vulneración del derecho de acceso a la justicia, 8. vulneración del derecho a la protección de derechos humanos, 9. vulneración del derecho restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de la violencia política de Colombia pero también, de las intrafamiliares y de genero 10. vulneración del derecho, a la igualdad. Los cuales a juicio de los accionantes se vulneran por las problemáticas generadas a raíz de la no creación del municipio de Tarapacá.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

[...]

1. Se reconozca la vulneración de los Derechos de los habitantes de Tarapacá, derivados de no pertenecer a un municipio, como figura básica del Ordenamiento Territorial definido por la Constitución Política de Colombia.

2. Se ordene la creación y puesta en funcionamiento del municipio de Tarapacá, mediante Decreto Presidencial, de acuerdo lo establecido en el Artículo 151 de la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022, como único medio para lograr la garantía de los Derechos de su población en el marco constitucional y legal vigente. Si bien, la misma Ley permite que el proceso de creación del municipio se haga mediante Ordenanza, se pretende que haga mediante Decreto Presidencial, dado que la garantía de los Derechos es una Obligación del Estado y no puede estar sujeta a las posturas o conveniencias políticas propias de escenarios como la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01067-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3

Asamblea Departamental. De conformidad con la misma norma, deberán surtirse unas acciones, que son incluidas como parte de las pretensiones, así:

- *Brindar las condiciones para socializar la propuesta y promover la conversación ciudadana alrededor del tema analizando las ventajas del mismo y escuchando y logrando acuerdos con los detractores de la iniciativa.*
- *Contar con el concepto del Departamento Nacional de Planeación – DPN. Dicho concepto estará soportado en los estudios de viabilidad y conveniencia que deberá realizar la Gobernación del Amazonas. Sin embargo, en el evento, altamente probable, que los estudios determinen que no haya viabilidad financiera para la sostenibilidad del municipio, se pretende que, el Gobierno Nacional haga las apropiaciones necesarias de los recursos necesarios para el funcionamiento del mismo, con fundamento en el Parágrafo del Artículo 334 de la Constitución Política (Acto Legislativo 03 de 2011, artículo 1°), donde se establece que: “... bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”, y que, a través de la presente se demuestra que el menoscabo de los Derechos de los habitantes de Tarapacá está determinado por no ser municipio; pero, además, es importante tener en cuenta que así procede el Estado con muchos municipios del país que no tienen los recursos para su sostenibilidad financiera (ver presupuesto de Puerto Nariño, Amazonas, Anexo No. 39) dado que se está atendiendo una obligación constitucional y se ubica como medio para la garantía de Derechos de los habitantes.*
- *Desarrollar la consulta previa indígena y las acciones derivadas en coherencia con el resultado de esta. Se pretende que el Gobierno Nacional y, específicamente, el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Consulta Previa, en articulación con la Gobernación de Amazonas, coordinen y desarrolle dicho proceso. Pero, en el evento que las comunidades indígenas, adecuadamente informadas, y en el marco de su autodeterminación y sobre el deseo de conformar las Entidades territoriales Indígenas – ETI’s cuando se establezca una normativa al respecto, determinaran un anhelo diferente a hacer parte(sic) del municipio; pretendemos que se conforme el municipio abarcando el área del territorio de Tarapacá que está por fuera de los resguardos indígenas y/o del resguardo indígena que decida no hacer parte, si fuera solamente uno.*

Previo a ésta., y como factor determinante para las comunidades indígenas que habitan en el territorio de Tarapacá estén adecuadamente informadas, pretendemos que la Dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del Ministerio del Interior dé respuesta de fondo a las solicitudes hechas por Gobernación de Amazonas en relación con el alcance del decreto 632 de 2018 (Anexos 7 y 8),

- *Que se garanticen los demás aspectos previstos el Artículo 151 de la Ley 2200 de 2022, específicamente, que la Gobernación de Amazonas, (i) garantice la continuidad de la prestación de los servicios básicos; (ii) garantice el funcionamiento del municipio de Tarapacá durante la vigencia*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01067-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4

fiscal en que sea creado; (iii) nombre y posesione el(la) alcalde(sa) para este nuevo municipio, mientras se realizan las primeras elecciones municipales, y asuma su salario; (iv) que realice todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento el nuevo municipio; (v) Que coordine y brinde el apoyo respectivo a la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar lo referente al proceso para la elección del alcalde y los concejales en los nuevo municipio.

3. Que el Ministerio del Interior emita concepto jurídico positivo o expida una normativa en la que permita mantener la aplicación del Decreto 632 de 2018 en los territorios indígenas que se municipalicen posteriormente a la promulgación del mismo, en particular, donde las Organizaciones Indígenas manifiesten el interés en mantenerse en esta normativa y evidencien avances relacionados con su implementación, en consistencia con las solicitudes realizadas por la Gobernación de Amazonas al respecto (ver anexo 7 y 8) Sin detrimento de lo anterior, se pretende que se desarrollen las acciones pertinentes que permitan la garantía de Derechos específicos de forma inmediata como son:

4. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en atención a las particulares condiciones de vulnerabilidad, dispersión geográfica, y en particular, de no disponer de Sisbén en Tarapacá y demás áreas no municipalizadas, lo que limita el acceso al aseguramiento en salud, emita una Resolución que modifique la Resolución 1838 de 2019 incluyendo, como “población especial” a la población no indígena que no esté obligada a estar en el régimen contributivo en salud, asentada en las áreas no municipalizadas, permitiendo la afiliación al Sistema de aseguramiento en Salud, de manera inmediata, mientras se cursa el trámite de conformación del municipio Tarapacá, y mientras éste empieza su funcionamiento incluyendo la puesta en operación de la oficina del SISBEN, y, para las demás áreas no municipalizadas, mientras se mantenga esta condición.

5. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente una Registraduría Auxiliar en Tarapacá a la mayor brevedad, pudiendo hacer, de manera apropiada y oportuna, los trámites de Registro civil de nacimiento, la expedición de tarjetas de Identidad y cédulas de ciudadanía y la entrega de las mismas, con lo que permitiría garantizar el Derecho a la Identificación de la población.

6. Que, aunque no está referida en el Artículo 151 de la Ley 2200 de 2022 como parte del procedimiento de creación de los municipios en las actuales áreas no municipalizadas; en el evento que se determinara la necesidad de realizar la Consulta ciudadana como mecanismos requeridos para la validación popular de la iniciativa de municipalización, la Registraduría Nacional del Estado Civil instale una mesa de votación en el sector del río Putumayo cercano al límite con Arica donde se pueda hacer la inscripción de cédulas y votación en el proceso de consulta ciudadana para los habitantes de dicho sector, y a quienes, dada la distancia y tiempo de desplazamiento, se les dificulta desplazarse a Tarapacá a ejercer su derecho al voto. Se anexa derecho de petición interpuesto por las comunidades Israelitas habitantes en el sector del río Putumayo solicitando la instalación de una mesa de votación en dicho sector y la respuesta dada por la Registraduría (ver, Anexo, No. 40)

7. Que la Función Pública establezca las competencias para el desarrollo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01067-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

5

de las acciones del Estado y la Garantía de Derechos en las áreas no municipalizadas mientras persista esta figura, es decir, hasta que el Congreso de la República, en cumplimiento con lo establecido en la Sentencia C-141 de 2001, legisle y determine los mecanismos para la inclusión de dichas áreas en el marco normativo establecido en la Constitución Política de Colombia, dando respuesta de fondo a la situación referida en la presente acción popular.

8. Que la Defensoría del Pueblo asuma su papel constitucional de “guarda y promoción de los derechos humanos” de todos los habitantes de Tarapacá mientras se crea el nuevo municipio y se implementa la Personería Municipal. Y, por extensión, que la Defensoría asuma dicho papel en todas las áreas no municipalizadas, sin distinción si son indígenas o no lo son y haciendo una presencia más real y efectiva en estos territorios.

9. Que la Procuraduría haga el seguimiento a las diferentes entidades y funcionarios responsables asociados a los Derechos vulnerados para que hagan lo contemplado por la Ley y por la sanción que se profiera derivado de la presente Acción Popular.

[...]

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante subsanarla en el siguiente sentido:

[...]

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la accionante ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...]

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no se evidencia el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma supra, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

Revisado el escrito de la demanda, se evidencia que si bien la parte accionante en el acápite denominado “DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS” hace la identificación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01067-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

6

de algunos derechos tales como: “1. vulneración al derecho a la Participación democrática, 2. vulneración del Derecho a la propiedad privada, 3. vulneración del derecho a la salud, 4. vulneración del Derecho a la identificación, 5. vulneración del Derecho a Gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les correspondan, participar en la planificación de desarrollo del territorio y administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, 6. vulneración del Derecho a recibir los beneficios derivados de las rentas y transferencias nacionales, 7. vulneración del derecho acceso a la justicia, 8. vulneración del derecho a la protección de derechos humanos, 9. vulneración del derecho restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de la violencia política de Colombia pro también, de las intrafamiliares y de genero 10. vulneración del derecho, a la igualdad”. Conforme a la norma en cita evidentemente, los derechos que son invocados, no se relacionan, enlistan o definen entre los que tiene el carácter de derechos e intereses colectivos.

Por tal razón, se hace necesario que se adecue la demanda, relacionando, especificando los derechos colectivos que se consideran son vulnerados con las acciones u omisiones de las entidades demandadas, motivando tal vulneración conforme lo establece la norma supra.

4. Sobre el cumplimiento de la enunciación de las pretensiones, uno de los requisitos contemplados en el literal del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la presentación de la demanda, en el estudio del escrito de presentado por la parte accionante, se observa que:

Lo pretendido con el medio de control por la parte accionante, es que el juez popular entre otras ordene la creación y puesta en funcionamiento del municipio de Tarapacá, mediante decreto presidencial y de lo que de dicha declaratoria se desprenda; solicitudes que, desbordan y desdibujan el objeto del medio de control, comoquiera que tal como establece el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estas deben estar orientadas a que garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ejercidas para evitar un daño contingente, hacer cesar e peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e interesescollectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por tales razones, deberá adecuar la parte accionante las pretensiones de la demanda de acuerdo con el objeto del presente medio de control. [...]

Mediante informe al Despacho de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, la Secretaría de la Sección informó, que “el día 19 de mayo de 2023, venció el término otorgado para subsanar la demanda en silencio...”.

I. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.

[Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]

2. En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, inadmitió la demanda concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días, para subsanar los defectos que adolece, so pena de su rechazo.

3. La notificación por estado del auto admisorio, según el informe secretarial presentado por la Secretaría de la Sección, se surtió por estado de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el día diecinueve (19) del mismo mes y año, no obstante, transcurrido el término concedido la parte accionante guardó silencio.

En razón a que la parte accionante incumplió con la carga procesal establecida por la norma *supra* de subsanar la demanda, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01067-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN FLORES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

8

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **EDWIN FLORES Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2020-00279-01
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE
LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD
PRIVADA
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA
RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Servade S.A. Agencia de Aduanas Nivel 1, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad simple con el fin de obtener la declaración de nulidad de la Resolución **0062 del 15 de enero de 2020**, a través de la cual el Ministerio de

¹ Archivo 3 del expediente electrónico

² Archivo 19 Carpeta Anexa

Trabajo revocó en todas sus partes la resolución 1149 del 2 de mayo de 2019 que dispuso archivar el expediente mediante el cual se había ordenado convocar a Tribunal de arbitramento a las partes en el conflicto colectivo de trabajo, es decir entre SINTRAVIP e INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A, proferidas por el Ministerio del Trabajo.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 23 de noviembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera³.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 13 de abril de 2021, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas consistentes en: **i)** *adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 de la Ley 1437 de 20113, **ii)** *acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad* **iii)** *estimar razonadamente la cuantía,* **iv)** *aportar la constancia de remisión de la demanda y anexos”.**

1.4. La demandante radicó escrito el 28 de abril de 2021, a través del cual manifestó su inconformidad frente al auto inadmisorio y solicitó dejar sin valor y efecto la citada providencia.

1.5. Posteriormente por auto de 11 de mayo de 2021⁴, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo, toda vez que el auto inadmisorio fue notificado por estado el 14 de abril de 2021, por lo que el plazo para presentarlo vencía el 19 de abril de la misma anualidad y como quiera que fue radicado el 28 de abril de 2021, esto es cuando había fenecido la oportunidad para hacerlo.

³ Archivo 1 y 2 del expediente digital

⁴ Archivo No.13 ibídem.

1.6. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el 18 de mayo de 2021, el cual fue resuelto mediante auto de 8 de junio de 2021, rechazándolo por improcedente.

1.7. Luego mediante auto de 29 de marzo de 2022⁵ el Juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda, en atención a que vencido el término para subsanarla el actor no cumplió con la carga impuesta.

1.5. El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto anterior, el cual fue concedido ante esta Corporación⁶.

2. La providencia objeto del recurso⁷

2.1 El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no subsano la misma en el término dispuesto para tal fin.

3. Recurso de apelación⁸

3.1 Argumentó la demandante que el Despacho consideró erróneamente como un recurso de reposición una solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de 13 de abril de 2021 mediante la cual se inadmitió la demanda. (Archivo No. 9 expediente electrónico).

3.2 Además señaló que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada mediante providencia de 11 de mayo de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto, no ha sido objeto de estudio por parte del Juez de Primera Instancia, existiendo actuaciones pendientes por resolver, razón por la cual solicitó se revoque el auto que rechazó la demanda.

⁵ Archivo 19 ibidem.

⁶ Archivo 24 del expediente digital

⁷ Archivo 09 del expediente digital

⁸ Archivo 20-21 del expediente digital

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se corrigió en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que

rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 10 de agosto de 2021 y notificado por estado al día siguiente⁹. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 13 de agosto siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 17 de agosto de 2022.

3. En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 162 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
 - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
 - 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
 - 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
 - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- (...)*

⁹ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

De otro lado, la Corte Constitucional¹⁰, ha destacado las obligaciones, deberes y cargas procesales que deben cumplir las partes dentro del proceso, estableciendo en esa última, que de no atenderse se puede generar una consecuencia desfavorable, así:

*"(...) **el proceso**, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente **conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes**, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. **Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades**, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.*

5.2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre **deberes, obligaciones y cargas procesales**, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

¹⁰ Sentencia C-086 24 de febrero de 2016, Expediente D-10902, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de **las cargas procesales** es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. **Una característica es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material.** En palabras ya clásicas, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés´.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que **el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional".** (negritas y subrayas fuera de texto)

Anudado a lo anterior, es importante resaltar que una vez revisada la resolución cuya nulidad pretende, esto es la **0062 del 15 de enero de 2020**, se advirtió que a través de esta se dispuso revocar el acto administrativo No. 1149 del 2 de mayo de 2019, que ordenó archivar el expediente mediante el cual se convocó Tribunal de arbitramento a las partes en el conflicto colectivo de trabajo, es decir entre SINTRAVIP e INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A.

Así las cosas, se tiene que el acto en mención es un acto particular y concreto en cual, en el evento de decretarse una eventual nulidad implicaría un restablecimiento automático del derecho para la sociedad SINTRAVIP, razón por la cual se tiene que estamos frente a un acto que debe ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de nulidad simple como lo pretende la demandante.

Al respecto el artículo 137 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 137 Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

(...) **PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (...)**" (resaltado por el despacho).

Así las cosas, el asunto de la referencia debía ser tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 138 ibídem, pues no se cumplen los requisitos para que el acto objeto de estudio fuera demandado a través del medio de control de nulidad simple y en virtud de ello, la parte demandante debía presentar en debida forma la subsanación de la demanda con el fin de corregir los defectos anotados en el auto de 13 de abril de 2021 (archivo No. 9 expediente electrónico), como quiera que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, le asiste razón al Juez al rechazar la demanda objeto del presente recurso.

De otra parte, en cuanto a lo indicado por el apelante al considerar que el Juez catalogó de manera errónea como recurso el escrito presentado contra el auto de 13 de abril de 2021, advierte la Sala que la petición ahí contenida la cual se transcribe de forma textual "*Conforme a lo expuesto, solicito al despacho que de conformidad con el mandato legal y constitucional se proceda a dejar sin valor y efecto el auto de inadmisión, en la medida que el mismo no ata al juez ni a las partes y en consecuencia proceda a admitir la demanda y continuar con el trámite que en derecho corresponda*", es un juicio de reproche frente a los motivos expuestos para inadmitir el medio de control de la referencia y que lo pretendido por el actor no es más que lograr que el *a-quo* admitiera la demanda, por lo que no cabe duda que se trata de un recurso de reposición frente a la citada providencia.

Ahora, respecto a que el Juez de primera instancia no ha emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada mediante providencia de 11 de mayo de 2021, existiendo entonces actuaciones pendientes por resolver.

Sobre este punto la Sala anota que, revisadas las actuaciones desplegadas, se observó que por auto de 8 de junio de 2021 (archivo No.17 ibidem) se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó por extemporáneo un recurso de apelación, toda vez que, la mencionada providencia no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 243 del CPACA, no existiendo actuación pendiente de pronunciamiento por el Despacho de Primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que, la parte demandante teniendo la oportunidad para allegar la subsanación de la demanda, no lo hizo, lo cual implica que, al no cumplir con las cargas procesales, la parte involucrada deberá sujetarse a las consecuencias desfavorables que aquellas generen.

Por lo tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el *a-quo* se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se confirmará el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial, mediante

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00279-01
Actor: SINTRAVIP
Apelación de auto

el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.